



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EXEGESIS DEL TRATADO MEXICO-NORTEAMERICANO
SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

DULCE MARIA LAZCANO CASTRO

MEXICO, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EXEGESIS DEL TRATADO MEXICO-NORTEAMERICANO SOBRE
EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES.

I N D I C E G E N E R A L.

PROLOGO..... 4

ANTECEDENTES DOCTRINALES SOBRE LOS TRATADOS.

I. El Derecho Internacional y sus principios generales..... 8
II. Los Tratados como fuente del Derecho Internacional..... 13
III. Concepto de Tratados..... 19
IV. Clases de Tratados..... 22
V. Características de un Tratado..... 26
VI. Procedimientos de los Tratados..... 41

CAPITULO SEGUNDO.

EL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION Y EL DERECHO
PENITENCIARIO MEXICANO.

VII. Exposición de motivos, proyecto y adición al Artículo 18 Constitu-
cional Mexicano..... 46
VIII. El proyecto del Artículo 18 Constitucional..... 54

IX. El artículo 18 Constitucional como norma fundamental del Derecho Penitenciario en México.....	68
---	----

CAPITULO TERCERO

LA READAPTACION SOCIAL DENTRO DEL SISTEMA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

X. Criterio sobre readaptación social.....	73
XI. Individualización de la pena.....	78
XII. La reincorporación a la sociedad de los liberados.....	82
XIII. Origen de las reglas mínimas de la ONU.....	86

CAPITULO CUARTO

EL TRATADO SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES VIGENTE ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

XIV. Exposición de Motivos.....	89
XV. Procedimientos legales para la aprobación del decreto.....	
XVI. Finalidad del Tratado.....	110
XVII. Política criminal.....	113
XVIII. Conveniencias del Tratado.....	119
XIX. Efectividad del Tratado.....	122
XX. Primer intercambio de sentenciados.....	126
CONCLUSIONES.....	133
BIBLIOGRAFIA.....	139

P R O L O G O

Este trabajo constituye el examen de lo -
realizado a nivel internacional en readaptación social
de las personas que han sido sentenciadas penalmente.

Si nosotros quisiéramos hacer un análisis
del por qué actualmente se ha humanizado la posición de
estas personas, caeríamos en cuenta que éstos al igual
que todos nosotros son el resultado de una multitud de
células, de pequeñas masas vesiculares de substancia vi
va o protoplasma, nacidos de una simple célula, que se
alimentan, asimilan, ríen, sienten, se reproducen como
todos, sometidos a las mismas necesidades y dependiendo
de las mismas leyes: nunca hallándose completamente ais
lados, siempre y en todo lugar miembros de una familia;
manteniendo relaciones con otros hombres, formando cir
culos y creando lazos sentimentales. El hombre es, como
lo dijera Aristóteles, un ser eminentemente social, vol
viéndose cada hombre único, con necesidad del mismo hom
bre y siendo a la vez éste necesario.

¿Quién lo necesita y a quién él necesita?

Es aquí donde puede decirse que lo necesita la sociedad, la patria, el mundo, un mundo activo, laborioso que parece un inmenso establecimiento de fábricas, talleres, oficinas, todo en movimiento, este gran mundo, lo necesita, pero lo necesita no como un ser antisocial, sino como un ente positivo, para que ocupe el puesto destinado de acuerdo a su laboriosidad con un sentido moral, que es el atributo característico del hombre, amando la lucha constante y llenando los preciosos minutos con sesenta segundos de combate bravo.

Estamos concientes de que al manifestar estas ideas, estamos expuestos a la censura y a la crítica, peor con la confianza de hacer sentir la importancia de esta obra que los Estados realizan en materia de política criminal internacional; ya que en términos generales, se ha tratado este fenómeno no movidos por el sensacionalismo, sino como un fenómeno socio-político, que surge y prevalece dentro de cualquier comunidad organizada, y la idea que persiguen estas líneas, es la de contribuir aunque sea en forma muy limitada al conocimiento público de los problemas que este renglón conlleva, ya que se ha estado fortaleciendo y avanzando la

tendencia a entender que los derechos del hombre interesan por igual a todos los pueblos y que, por ello, la comunidad de las naciones ha de fijar normas para su protección y ejercicio. De aquí que el individuo figure como sujeto del Derecho Internacional Público del que antes sólo los Estados eran sujetos. Por ello, los grandes documentos preceptivos o declaratorios del Derecho Internacional moderno, contienen ya un buen número de normas y de propósitos en torno al proceso penal. En este sentido se orientan, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Comisión Europea sobre la Salvaguarda de los Derechos Fundamentales, y otros.

En nuestra legislación mexicana, la piedra angular de éstos, se encuentra en el artículo 18 constitucional, en el cual queda manifiesto que el fin de la pena es lograr la readaptación del individuo y queda esto contemplado a nivel internacional cuando se da nacimiento a los tratados que rigen con un acuerdo concluido y por medio de una dotación de instrumentos legales necesarios, para que se haga con eficacia real. Esto no es un intercambio de reos, sino un traslado de

sentenciados, a su lugar de origen, con el fin de que compurguen sus condenas y éste y se satisfaga plenamente el imperativo más amplio que es la rehabilitación del sentenciado; fundado todo en derecho, ya que esto queda previsto en el artículo 89 de la Constitución, - donde se le concede al presidente la facultad de celebrar tratados con gobiernos extranjeros.

Así pues, el tratado será una nueva ley: - una ley que establecerá las provisiones generales para estos tratados.

Por último, cabe señalar que a partir de - los años 50, los tratados internacionales para la ejecución de penas en otros países distintos al del enjuiciamiento en beneficio de reos extranjeros, que puedan ser trasladados a sus países de origen o de residencia, es un hecho y una práctica jurídica bastante amplia en tre países europeos.

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES DOCTRINALES SOBRE LOS TRATADOS.

- I. El Derecho Internacional y sus principios. - - - -
- II. Los tratados como fuente del Derecho Internacional.
- III. Concepto de tratado.
- IV. Clases de tratado.
- V. Características de un tratado.
- VI. Procedimiento de los tratados.

I. El Derecho Internacional y sus principios generales.

"El Derecho Internacional Público es el - - conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales". (1) Esta definición ya no emplea aquella significación por lo que tocaba -

(1) Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. México, 1971. p. 24

únicamente a Estados, sino que amplía a todos los sujetos internacionales, contemplado este Derecho Internacional, como una ciencia jurídica eminentemente. En cuestión de fondo, el Derecho Internacional tiene la misma naturaleza que los órdenes jurídicos nacionales, ya que son un sistema de normas que regulan el empleo de la coacción, prescribiendo o permitiendo ejecutar un acto coactivo.

El Derecho Internacional, determina las obligaciones, las responsabilidades y los derechos subjetivos de los Estados; no significando esto, que las normas de Derecho Internacional no se apliquen a los individuos. "Toda norma jurídica, tiene por fin regular las conductas humanas y sólo puede aplicarse a otros hechos, en la medida en que tienen relación con la conducta del individuo". (2)

Así pues, la situación de los Estados en el plena del Derecho Internacional, se asemeja a la de las personas jurídicas en el plano de un orden jurídico nacional.

(2) Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho. Editorial Universitarios. Buenos Aires, 1971. p. 202

En la medida que el Derecho Internacional penetra en los órdenes jurídicos nacionales, reforzará su tendencia a regular la conducta de los individuos; ya que la Teoría de las Relaciones Internacionales, es relativamente nueva, pero no por ello se puede concebir como autónoma, ni tampoco inexistente anteriormente; ya que se parte del nacimiento del Derecho, desde el nacimiento mismo de la sociedad y en toda la historia de la humanidad, han existido grupos sociales independientes y distintos, quienes mantenían relaciones aunque a nivel rudimentario, pero reguladas por un derecho aunque éste fuera primitivo.

Siendo que en este caso lo que ocurriese es que se maneja al Estado en la forma que hoy se conoce y se olvidan de las relaciones y las normas que existían en los grupos políticos y sociales primarios.

"Tan pronto como se desarrolló un centro de cultura desiero a nivel de civilización, un Estado de alguna importancia, aparece simultáneamente relaciones con el mundo exterior, que toman en seguida la forma de todo un sistema de instituciones". (3)

(3) Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. México, 1971. p. 40

La formulación de la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Nacional varía, pero no por esto se está ante contradicciones lógicas entre el Derecho Internacional y el Derecho Nacional; sino son casos especiales de la oposición que pudiera existir entre estas normas. Así, se observa, que cuando la ley de un Estado está en desacuerdo con un tratado concluido por este Estado, esto no afecta la validez de la ley ni del tratado. Nada impide, así, admitir que los órdenes jurídicos nacionales y el Derecho Internacional, forman un conjunto, un sistema único, esta unidad no resulta solamente de la ausencia de contradicciones lógicas, sino de un sentido positivo.

Así pues, y no perdiendo de vista una regla de Derecho Internacional general, reconocida por la teoría y por la práctica en la cual se establece que todo gobierno, es legítimo desde el punto de vista del Derecho Internacional, si es independiente y capaz de hacer respetar de manera duradera las normas que éste dicta. "De aquí resulta que los poderes de los órdenes jurídicos nacionales, constituyen una delegación del Derecho Internacional; pues para que una autoridad que establece normas respetadas de manera duradera en un terri-

torio determinado, sea considerado como un órgano creador de derecho; es preciso que esta cualidad le haya si do atribuida por el Derecho Internacional, bajo la forma de una autorización de crear normas jurídicas" (4)

Queda pues claro, que el Derecho Internacional, no es un orden distinto al Derecho Interno, si no que hay intercomunicación entre éstos con una relación íntima, y en los casos en que se estuviera ante un problema de jerarquía, se procedería a examinar el caso en particular para fijar una relativa jerarquía.

Por lo que toca a las fuentes del Derecho Internacional, cabe decir que las dos fundamentales son: la costumbre y los tratados, y sólo en los casos en los que las fuentes fundamentales no sean suficientes, se puede recurrir a las fuentes subsidiarias que son: los principios generales de derecho, jurisprudencia y doctrina de los juristas.

(4) Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho. Editorial Universitarios. Buenos Aires, 1971. p. 217

Así si existe un tratado en vigor entre - las partes, la corte debe aplicarlo en primer término;- pero si no existe, acudirá a la costumbre, como resulta de lógico. La aplicación de los tratados, tiene derecho de prioridad, y en base a estas fuentes, la corte, decidirá conforma a Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas.

Así pues, se entiende que lo que trata el Derecho Internacional, es organizar con una finalidad - de prevención de conflictos, y desarrollar los contac- tos entre los grupos, y practicando el ejercicio de mu- tua cooperación para aumento del bienestar de la humanidad desde el inicio de la historia.

2. Los tratados como fuente del Derecho - Internacional.

Siendo los tratados una fuente fundamental del Derecho Internacional, es necesario darles la impor- tancia que éstos tienen y marcar diferencias entre los negocios y los hechos jurídicos; ya que los tratados -- eminentemente establecen normas de conducta generales y abstractas, y los negocios asuntos concretos.

Por otro lado, los tratados sólo obligan en principio, a los Estados que los suscriben, y en su caso, a los que se hubieren adherido a él y el concepto que se maneja de tratado es el del acuerdo concluido entre dos o más sujetos del Derecho Internacional.

De manera más amplia, se dice que "el tratado internacional, aparece como un acuerdo ente sujetos del derecho de gentes destinados a producir determinados efectos jurídicos". (5)

Análogamente, no se podrán calificar de tratados cuando uno de los contratantes que intervienen en el tratado, no es sujeto directo de Derecho Internacional; como son los casos de los acuerdos con poblaciones no civilizadas o tribus, los contratos matrimoniales de príncipes, o los convenios entre Estado e individuos extranjeros, y serán considerados como tratados internacionales, los acuerdos concluidos entre los miembros del Commonwealch Británico, los concordatos concluidos entre la Santa Sede y los Estados, y los acuerdos -

(5) Charles Rousseau, Derecho Internacional Público. Editorial Iber Mex. México, 1966. p. 23

concluidos por un organismo internacional con un Estado o con otro órgano internacional.

En sentido estricto, se define el tratado internacional por el procedimiento utilizado para formalizarlo o concluirlo; o sea por su forma y no por su contenido, de esto que se reserba, la denominación técnica de tratado a los compromisos internacionales concluidos con la intervención formal de órgano que se haya investido de competencia para concluir convenios, lo cual en la mayor parte de los países, supone la intervención formal del jefe de Estado..." Los tratados se caracterizan por dos rasgos: A) conclusión mediata, que comprende tres fases distintas (negociación, firma y ratificación), y B) unidad de instrumento jurídico".(6)

Así pues, se distinguen los acuerdos en forma simple, se denominan agreements, los acuerdos que se concluyen sin intervención formal del órgano estatal y son ordinariamente concluidos por los ministros de Asuntos Exteriores y por los Agentes Diplomáticos, con las características de concluir siempre de manera inmediata

(6) Charles Rousseau. Op. Cit. p. 24

(firma y negociación) y en segundo término, por la pluralidad de instrumentos jurídicos (intercambio de cartas, de notas, etc.) deduciendo que la existencia o ausencia de ratificación, es el único criterio jurídico válido, para diferenciar los tratados.

Analizados los tratados desde un punto de vista formal, se concluyen que se componen esencialmente de un preámbulo y de una parte dispositiva. En el preámbulo quedarán contenidas las indicaciones de orden general, o sea la enumeración de las partes contratantes y la exposición de los motivos que han determinado su conclusión. En la parte dispositiva, se enunciará la redacción de los artículos y en algunas ocasiones, los manejos destinados a reglamentar detalles de orden técnico.

Con esto, queda visto que el tratado se establece como regla de conducta obligatoria para los Estados firmantes apoyándose en la voluntad de los partes contratantes; creando esta obligación de Estado a Estado como una norma que deben observar y llegado el caso, poner en ejecución por medios apropiados.

Y se observa, además, la obligación por parte del Estado contratante, de promulgar la ley de que se trata; y la jurisdicciones internas tendrán que realizar una doble función, la de aplicación y la de interpretación. En la primera, se trata de que en los casos de ya ratificados y publicados, los tratados internacionales quedan obligados todos los órganos estatales, incluso el judicial; y en la segunda, por lo que toca a la interpretación, podrá hacerse por vía internacional o por vía interna; distinguiéndose dos situaciones, por lo que toca a interpretaciones internacionales, ya sea que la realicen de común acuerdo los gobiernos de los Estados signatarios, u otros órganos internacionales a los que se haya sido diferido un litigio acerca del significado y alcance de un tratado.

Por lo que hace a la interpretación interna puede hacerse también por órganos puramente nacionales -- y de igual manera que la internacional, podrá hacerse -- tanto por vía gubernativa como por vía judicial.

"Interpretación gubernativa interna. Cuando la interpretación tiene carácter unilateral, se realiza -- por medio de un acto jurídico interno. Interpretación -- jurisdiccional interna.- Los órganos jurisdiccionales de --

la mayoría de los países, se atribuyen el derecho de interpretar los tratados con ocasión de los litigios que se hayan dentro de su esfera de competencia". (7)

Por último, analizando el problema que pudiera surgir cuando los diversos contratantes adoptan posiciones distintas en cuanto al alcance que haya de dar a determinadas disposiciones y que no existan medios convencionales previos, ni condiciones de acuerdos posteriores, se acudirá a ciertas normas consagradas en la práctica internacional: "a) recurso del sentido literal y ordinario de los términos. b) consideración de los términos dentro del contexto general del tratado. c) intención de las partes, para lo cual es de gran utilidad el examen de los trabajos preparatorios. d) la práctica seguida por las partes en la aplicación del tratado o de otros similares con aplicación del método analógico. e) buscar cual es la finalidad del tratado e interpretarlo de modo que esa finalidad sea conseguida. f) en caso de dudas sobre el alcance de una disposición aplicarla en el sentido más restringido". (8)

(7) Ibidem p.p. 55,56

(8) Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. México, 1971. p. 174

3. Concepto de Tratado

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones Internacionales, advirtiendo la importancia cada vez mayor de los mismos como fuente del Derecho Internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cual fueren sus regímenes constitucionales y sociales, y reconociendo además que los conflictos relativos a los tratados al igual que las demás controversias internacionales, deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional. Veremos a continuación el concepto de algunos autores acerca del tratado.

En la memoria de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados Parte I, artículo 2 se afirma que "se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación particular". (9)

(9) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los tratados. Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969. Parte I. Artículo 2.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, define al tratado de la siguiente manera: "el término tratado tiene un sentido lato comprensivo de todo acuerdo entre sujetos o personas internacionales, es decir, entre miembros o partes de la comunidad internacional. Si principalmente esos miembros son los Estados, no por eso dejan de integrar la categoría de tratados los acuerdos en que es parte un organismo internacional o aquellos en que lo es la Santa Sede o la Iglesia Católica (distinguiéndose que la Santa Sede o Vaticano puede reputarse como Estado, en tanto que la iglesia nunca puede ser considerada como Estado, aunque sí como persona de Derecho Internacional)". (10)

En una aceptación más estrecha y formalista, el vocablo tratado se reserva para los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el procedimiento especial que cada Estado arbitra en su ordenamiento interno; o sea que el tratado no se perfecciona como tal hasta agotarse la etapa íntegra y compleja de la negociación-firma-ratificación.

(10) Bibliográfica Omeba. Editores Libreros. Buenos Aires, 1968. Tomo XXVI. p. 406

La palabra tratado se utiliza para cubrir toda una variadísima gama de estipulaciones internacionales; tratados propiamente dichos, convenios, convenciones, acuerdos, actas adicionales, protocolos adicionales, acuerdos en forma simplificada, notas reversibles, pactos concordatos, declaraciones, estatutos, cartas, arreglos o compromiso y modus vivendi.

Tratado -nos dice la Real Academia Española- es el ajuste, convenio o conclusión de un negocio o materia después de haberse conferido y hablado sobre ella; especialmente el que celebran entre si dos o más príncipes o gobiernos". (11)

Según Modesto Seara Vázquez, "tratado es -todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional. Hablamos de sujetos, y no de Estados, para incluir también a las organizaciones internacionales.". (12)

(11) Real Academia Española. Madrid, 1956. p. 1287

(12) Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. México, 1971. p. 51

Por su parte, Manuel J. Sierra sostiene - que los "tratados son acuerdos entre dos o más Estados y se consignan en diversas formas". Más adelante continúa diciendo: "tratado, en el sentido genérico del término, es todo acuerdo o entendimiento entre los Estados para, en un acto diplomático, crear, modificar o suprimir entre ellos, una relación de derecho". (13)

César Sepúlveda manifiesta que, los tra - tados " pueden definirse en sentido amplio, como los - acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, - modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos". (14)

4. Clases de tratados

De acuerdo al número de partes que inter - vengán, los tratados se dividen en bilaterales o bipar - titas y multilaterales o colectivo, según vincule a dos personas internacionales o a más de dos.

(13) Manuel J. Sierra, Tratado de Derecho Internacional Público. Tercera Edición, México 1959. p. 393

(14) César Sepúlveda, Curso de Derecho Internacional Pú - blico. Editorial Porrúa. México, 1971 p. 118

También se les clasifica en tratados con -
trato y tratados ley. Los primeros regulan materias que
atañen directamente a las partes generalmente dos, por-
ejemplo, los tratados de límites, de comercio de cesión,
de alianza, etc., y pone a cargo de las partes presta -
ciones diferentes, en las que cada uno asegura normal -
mente intereses o unos de vista. Los segundos -gene -
ralmente multilaterales- se caracterizan por adoptar -
normas o reglas de derecho en una materia común, por -
ejemplo, los que unifican disposiciones de Derecho In -
ternacional Privado o declaran derechos individuales; -
así mismo revelan la identidad de voluntades siguata -
rias en un contenido común.

Por medio de la "adhesión" uno o varios -
Estados que no han sido parte original en la celebración
del tratado, tiene acceso a él mediante una declaración
unilateral de voluntad; este acto de adhesión de un Es -
tado debe de ser celebrado simultáneamente con la rati -
ficación del tratado, es decir, que no se efectúa una -
ratificación posterior a la adhesión, salvo en los ca -
sos en los que se haga a reserva de ratificación ulte -
rior. En los casos en los que el derecho interno exige -
aprobación parlamentaria de los tratados, la misma debe

rá tramitarse antes de la adhesión, salvo en los casos señalados anteriormente.

En la "firma diferida" encontramos un procedimiento semejante al de la adhesión, por medio del cual, un tratado celebrado entre varios Estados, queda abierto a la suscripción futura de otros. La diferencia radica en que en la adhesión bajo reserva de ratificación posterior (salvo en la hipótesis de adhesión bajo reserva de ratificación posterior), en tanto que el tratado con firma diferida es suscrito por nuevos Estados que no participaron en su negociación y firma original y que después de suscribirlo deben ratificarlo.

"La aceptación, consiste en la incorporación de un Estado a un tratado colectivo mediante la simple notificación de haber sido aceptado, así mismo sin necesidad de ratificación posterior. La aprobación parlamentaria que puede requerir el derecho interno, ha de otorgarse antes de cursar el instrumento de aceptación". (15)

(15) Enciclopedia Jurídica Omeba. Editores Libreros. - Buenos Aires, 1968. Tomo XXVI. p. 403.

El procedimiento de elaboración de los -
tratados puede ser de tres clases -nos dice Alfred Ver-
dross-; simple, compuesto o mixto. "Es simple cuando se
concerta con carácter definitivo por los órganos que -
han convenido su contenido)texto del tratado). Un tra-
tado puede establecerse directamente merced un acuerdo-
entre monarcas absolutos o a cambio de notas entre el -
gobierno y un representante diplomático extranjero, o a
cambio de notas entre ambos gobiernos". (16)

Lo corriente, es que los tratados se es -
tablezcan mediante un procedimiento compuesto, consis -
tente en que el contenido del tratado se fija y firma -
primero por negociadores, después de lo cual viene el
visto bueno del proyecto del tratado, ya firmado, por -
el órgano competente para su conclusión.

La tercera clase de elaboración es la -
mixta que puede ser simple por un lado y compuesta por
el otro, es decir, una de las partes que firma el trata
do utiliza la forma simple y directa y la otra utiliza
la forma compuesta.

(16) Alfred Verdross. Derecho Internacional Público. -
Editorial Aguilar, Madrid, 1957. p. 137

"Los tratados pueden dividirse, sostiene -
Manuel J. Sierra, de conformidad con su objeto, en tra-
tado políticos, jurídicos, económicos o administrati -
vos". (17)

5. Características de un tratado.

En relación con este tema, encontramos -
que una parte de la doctrina sostiene que el Derecho In-
ternacional contraactual, es el que surge de tratados y
convenios bilaterales o multilaterales. Las partes que
se directamente mediante los mismos, son casi, general-
mente, los Estados, que para celebrarlos, aplican nor-
malmente las disposiciones de su respectivo derecho in-
terno, por lo que esa parte de la doctrina establece que
"el Derecho Internacional es un derecho público externo
que dimana del derecho interno estatal". (18)

(17) Ob. Cit. p. 396

(18) Derecho de la Comunidad Internacional. Rosario.
1963. Tomo I p. 71

Según lo mencionado en el párrafo anterior vemos que, efectivamente el derecho racional habilita al Derecho Internacional en la medida que autoriza, prevee y regula la celebración de tratados internacionales. Sin embargo, esta tesis sólo enfoca una parte del problema, la referente al procedimiento a seguir en el orden interno de cada Estado por llevar a cabo la celebración de un tratado; pero no es exacta pues ignora que, una vez ratificado el tratado, los efectos del mismo, los derechos y obligaciones emergentes de él, la responsabilidad internacional de las partes contratantes, etc., se rige por el Derecho Internacional y no por el derecho interno.

Actualmente, los tratados suelen dividir su contenido en un preámbulo, una parte dispositiva y una parte final.

El preámbulo únicamente estipula los nombres de las partes que lo firmarán, los propósitos y motivos que conducen al compromiso, etc. En la parte dispositiva se enuncian los derechos y obligaciones que contraen los signatarios, las normas que se adoptarán, etc. En la parte final se consignan las previsiones so-

bre ratificación, adhesión de terceros Estados, fecha de entrada en vigor, número de ejemplares que se suscriben, idiomas que se utiliza, reglas de interpretación, denuncia, etc.

Una de las características más importantes de los tratados concierne a que debe ser suscrito por un órgano competente, es decir, carecería de un valor el tratado cuya firma no emanara del órgano estatal como competencia para suscribirlo; en relación a esto puede surgir un problema mucho más complejo, porque -- ¿Qué sucede cuando el tratado ha sido firmado por un órgano competente, y ratificado internacionalmente también por algún órgano competente, pero sin haberse cumplido internamente algún trámite previo a la ratificación? Por ejemplo si el jefe de un Estado ratificara un tratado suscrito por él sin medir la aprobación del parlamento. A este respecto existen dos opiniones contradictorias; la primera sostiene que el defecto del trámite internicia el tratado y por ende no obliga ni vincula; la segunda opinión manifiesta que una vez firmado y ratificado un tratado por el órgano competente, es obligatorio aunque se haya omitido cumplir con algún requisito de orden interno; el órgano que así ha obrado podrá ser internamente responsable, pero sin afectar la validez del

tratado. En forma casi general se acepta que los tres - pasos de un tratado son: negociación, firma y ratificación. Sin embargo, el orden interno de cada Estado puede y suele requerir un mecanismo más complicado en alguna de esas etapas, consistentes, normalmente, en la exigencia de que el tratado firmado por el órgano competente sea aprobado por el parlamento como ya se hace notar en el párrafo anterior.

"La negociación no es efectuada personalmente por los jefes de Estado, quienes, de hecho nunca lo hacen, sino que está a cargo de representantes diplomáticos o del propio ministro de Relaciones Exteriores. con plenipotencias, cartas credenciales o poderes suficientes". (19)

La etapa de negociación culmina favorablemente con la firma del tratado que normalmente correspondería en los jefes de Estado, pero que suele recaer en los representantes, con iguales poderes que los conferidos para la negociación. La firma del tratado fija el texto y contenido del mismo, que no puede ya ser variado por las partes signatarias sin renegociar cuales-

(19) Ob. Cit. p. 166

quiera alteraciones o modificaciones. La firma del tratado no obliga al Estado firmante a ratificarlo ni le da vigencia, es decir, una vez firmado el tratado se cumplen los requisitos internos del país, y si éstos se han satisfecho, se ratifica el contenido del mismo, indicándose su vigencia.

La ratificación es el acto por el cual un Estado hace declaración formal de voluntad de tener al tratado como obligatorio. La ratificación no debe confundirse con la aprobación -que en casi todos los países es necesaria- por parte del parlamento de un Estado. Esta etapa se cumple a través del ministerio de Relaciones Exteriores o de la cancillería que actúa en representación del jefe de la ración. "Es un acto unilateral que debe de ser puesto en conocimiento de las otras partes contratantes; de ahí que en los tratados bilaterales se realice el canje de los respectivos instrumentos o cartas ratificatorias, y los multilaterales el depósito ante el órgano o autoridad designados en el propio tratado (por ejemplo ante la cancillería de un Estado signatario o ante el organismo internacional)".

(20)

(20) Alfred Verdross. Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar. Madrid, 1957. p. 138

La ratificación es un acto discrecional, en el sentido de que a menos que los Estados se obliguen a ella en las propias cláusulas del tratado puede ser libremente efectuada o no. También puede llevarse a cabo en forma condicional o con determinadas reservas y en cualquier tiempo, si es que el tratado no dispone otra cosa.

Con el objeto de que quede bien claro que los tratados son creadores de normas, solamente transcribiremos dos ideas de Hans Kelsen:

"...La exposición que sigue se refiere al propio tiempo al contrato de derecho interno y al tratado de Derecho Internacional. He elegido como término común la palabra convención". (21)

"Si la convención tiene fuerza obligatoria y su efecto consiste en obligar a los contratantes a la realización de una conducta a la que anteriormente no estaban obligados, ello significa que la convención ha creado una norma que no existía antes de la conclusión del tratado". (22)

(21) Hans Kelsen. El contrato y el tratado. Imprenta Universitaria. México, 1943. p. 1

(22) Ob. Cit. p. 7

Actualmente los tratados se formalizan - por escrito aunque "ha habido -nos dice Alfred Vedross- acuerdos internacionales orales sin que se produjeran - protestas. Sin embargo, el acuerdo de la VI Conferencia Panamericana del 20 de febrero de 1928, en su artículo -segundo, sólo concede validez a los convenios escritos, aunque admite excepciones". (23)

Se admite comúnmente que los tratados in ternacionales, como en general cualquier contrato, sólo obligan jurídicamente si su contenido es lícito, esto - es, ue su causa sea lícita "un tratado carece de fuer - za obligatoria por su contenido si se opone a una norma del Derecho Internacional, o si es naturalmente posible, o está moralmente prohibido". (24)

En los tratados multilaterales, cabe la - ratificación con reservas consistentes en que un Estado declara no aceptar una o varias estipulaciones del tra - tado. Los efectos que produce este tipo de ratificación

(23) Alfred Verdross. Derecho Internacional Público. - Editorial Aguilar. Madrid, 1957. p. 132

(24) Ob. Cit. p. 143

lo veremos en el inciso respectivo. De no producirse -
oposición expresa respecto a la declaración de un Esta-
do, las reservas se consideran admitidas por los demás;
la eficacia jurídica de una reserva depende del asenta-
miento de todas las demás partes.

En los tratados bilaterales, por el con-
trario, las reservas han de considerarse como ofrecimien-
to de concertar un nuevo tratado.

Por lo que toca a la extinción de los -
tratados, vemos que la originan causas de índole muy va-
riada, como:

1. Ejecución: cuando el tratado tiene por objeto -
la realización de un negocio jurídico concreto, una vez
que éste se ha realizado, es natural que áquel se extin-
ga porque ya no hay razón para que continúe en vigor.

2. Pérdida de la calidad estatal de una de las par-
tes: cuando un estado desaparece por cualquier causa -
(guerra, integración de su territorio a otro país, etc)
los tratados que había realizado se extinguen, aunque -
en algunos casos puedan subsistir determinadas obliga-
ciones y derechos, como los derivados de tratados rela-
tivos a la situación territorial. Diferente es el caso-

de el cambio de gobierno que no influye en la existencia de los tratados; el Estado seguirá ligado por los tratados que hubiesen sido concluidos en su nombre, cualquiera que sea el gobierno que detente el poder.

3. Renuncia: acto unilateral por el que un Estado declara su voluntad de considerar extinguido un tratado que le concede ciertos derechos sin contrapartida de - obligaciones. Para la extinción de tales tratados no es necesaria la aceptación de la renuncia, pero si serfa - necesaria cuando la renuncia de los derechos pudiese implicar las obligaciones correlativas. En realidad, el - nombre de renuncia debe reservarse para el primer caso, puesto que el segundo cae dentro de lo que se ha considerado como extinción por acuerdo entre las partes como veremos en seguida.

4. Acuerdo entre las partes: los Estados o partes de un tratado, pueden declararlo sin vigor por un nuevo acuerdo, ya sea mediante la inclusión de una cláusula, - es decir, de manera expresa o bien de manera tácita, - cuando un nuevo tratado es incompatible con el anterior,

5. Denuncia: es el acto jurídico por el cual un Estado declara su voluntad de retirarse de un tratado del cual es parte, basándose en las condiciones que a ese - respecto se han establecido anteriormente en el mismo.-

La denuncia en un tratado bilateral significa su extinción; en uno multilateral, el tratado seguirá en vigor entre los otros contratantes, por lo que su resultado es el fin de los efectos del tratado respecto al Estado renunciante: "Se difiere la denuncia de la extinción por mutuo consentimiento, en que aquella tiene lugar mediante el uso de un derecho que el tratado le concedía, mientras que la segunda no requiere la existencia de tal derecho, sino que se trata de un acuerdo "a posteriori". (25)

6. Término: muy a menudo los tratados son formulados para un período determinado, a cuyo fin cualquiera de los Estados contratantes puede declararlo sin valor unilateralmente. Frecuentemente tales tratados incluyen una cláusula de continuación tácita, esto es, que si un Estado no hace uso de la facultad de terminarlo en el plazo previsto, va a mantenerse en vigor por otro período determinado.

7. Violación de un tratado por una de las partes: se podría decir que generalmente está admitido que cuando una de las partes viola una disposición esencial del tratado, la otra u otras partes pueden declarar su extinción. Desde luego que dicha violación no significa la -

(25) Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. México, 1971. p. 176

extinción automática del tratado, porque si así fuese, - la parte que quisiese su extinción lo violaría con ese único objeto.

6. Efectos del Tratado.

Casi en general, aceptan los autores que los vicios del consentimiento son: el error, el engaño y la coacción (amenaza); las dos primeras son comunmente admitidas al igual que "un tratado es impugnabile si se ejercitó coacción o se amenazó con ella a la persona del órgano de uno de los Estados firmantes para moverla a la conclusión del tratado. En cambio difieren los pareceres acerca de la relevancia de la coacción ejercitada sobre el otro Estado".⁽²⁶⁾ Una doctrina muy extendida sostiene que coacciones de esta clase no producen efectos jurídicos, pues de lo contrario, ningún tratado de paz sería obligatorio; otra doctrina -cuyo principal exponente es Grocio, a quien sigue Vattel y Heffter- está

(26) Alfred Verdross. Derecho Internacional Público. - Editorial Aguilar. Madrid, 1957. p. 141

blese que si bien los tratados de paz son, en principio obligatorios, nadie está sujeto a cumplir un tratado impuesto por coacción o amenaza. Existen otras doctrinas en relación a los efectos de un tratado con vicio en el consentimiento; pero sólo mencionaremos las dos anotadas que son las más trascendentes.

Ahora bien los tratados en los que algún Estado hace ratificaciones con reserva (que ya estudiamos en el inciso respectivo), sólo tienen validez integral para los Estados que no formularon reservas, ya que entre éstos y los que la formularon, la obligatoriedad de las cláusulas pueden referirse a las restantes partes del tratado, puesto que en los puntos reservados no se llegó a un acuerdo. Los demás Estados signatarios pueden rechazar una ratificación hecha con reservas, en cuyo caso no llega a constituirse tratado alguno con el Estado que la formuló.

Sera Vázquez divide los efectos de los tratados en dos partes:

- a) efectos respecto a las partes
- b) efectos respecto a terceros.

"Por lo que concierne al punto a. sostiene que el efecto fundamental es el de crear entre los Estados partes, una obligación internacional que les impone determinada conducta positiva o negativa. Esa determinada conducta puede referirse al ámbito internacional, o puede consistir en una obligación para el Estado de actuar en el ámbito interno en un determinado sentido, imponiendo a sus órganos ejecutivo, legislativo y judicial, la acción necesaria para la ejecución del tratado". (27)

En relación con el punto b. argumenta lo siguiente: "en principio los tratados no pueden producir efectos más que entre los Estados que lo han incluido. Según este principio los tratados concluidos entre determinados Estados no puede ser fuente de derecho ni de obligaciones para los Estados que no han participado en su conclusión". (28)

Sin embargo, en algunos los tratados pueden producir efectos respecto a terceros; por ejemplo;-

(27) Ob. Cit. p. 174 y s

(28) Ob. Cit. p. 175

a) los tratados que crean una situación jurídica objetiva van a obligar en alguna medida a los Estados no participantes y, al mismo tiempo, en crear en su favor determinados derechos, b) la cláusula de nación más favorecida; cuando esta cláusula figura en un tratado, aquel Estado en cuyo favor se ha otorgado va a beneficiarse automáticamente de todas las ventajas que el otro contratante concede a terceros Estados en virtud de otros tratados posteriores. En realidad, no puede hablarse en términos absolutos de la creación de un derecho en favor de los titulares del tal cláusula, porque cuando la ventaja otorga a los otros Estados desaparezca, se borrará al mismo tiempo la otorgada al mencionado titular. Los efectos de esta institución previene la aparición de desigualdades y/o privilegios, pero no crean derechos definitivos para sus beneficiarios.

Respecto a este tema, Manuel J. Sierra sostiene que "la conclusión de un tratado no crea derecho ni obligaciones sino para el Estado como tal, y solamente en el orden jurídico internacional; se necesita un acto jurídico interno para que los órganos competentes y los sujetos del Estado sean afectados por el tratado. Los autores monistas conceptúan que el tratado -

obliga de antemano a los sujetos del derecho directamente, no exigiendo ninguna introducción en el orden jurídico interno; en suma, todos los órganos del Estado están obligados a contribuir a la aplicación del tratado⁽²⁹⁾

Por su parte César Sepúlveda considera - que "el tratado internacional otorga derechos e impone obligaciones a las partes contratantes, preferentemente. Es una regla de conducta obligatoria para los Estados - que lo suscriben y ratifican. La teoría de la fuerza - obligatoria de los pactos internacionales ha sido muy - amplia y se ha orientado hacia los más variados criterios, pero la esencia de ella es la afirmación del carácter obligatorio de los tratados, cualquiera que sea el fundamento que las informa". (30)

Y continúan las opiniones del Licenciado Sepúlveda respecto a los efectos, precisa mencionar la - de que "hay tratados que, naturalmente obligan al estado en pleno pero producen efectos con mayor intensidad-

(29) Manuel J. Sierra, Tratado de Derecho Internacional Público. Tercera Edición. México, 1959. p. 417 y s

(30) César Sepúlveda, Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. México, 1971. p. 131

sobre determinados órganos. Existen convenciones, por otra parte, que se traducen en efectos para las personas, de una manera directa, como los de extradición".(31)

6. El procedimiento de los tratados.

Habiendo analizado en sentido amplio la posición que guardan los tratados como principal fuente del Derecho Internacional y encontrando que éste es un acto jurídico, con una proyección inusitada hacia todas las ramas del derecho, como un acto de múltiple manifestación de voluntad, nuestro artículo 133 constitucional establece: "esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado serán la ley suprema de toda la Unión".

(31) Ob. Cit. p. 131 y s

Así pues, el tratado internacional deberá ser sujeto a procedimientos complejos, y sólo perfeccionados por el acatamiento de éstos, siendo calificado como un acto solemne, necesariamente escrito y resolviéndose el problema del idioma en diferentes modalidades: la redacción del tratado en una sola lengua, la elección de ésta recaía desde el siglo XVIII, de manera casi exclusiva en el idioma francés; pero en la actualidad, parece haber desaparecido. Otra modalidad, consiste en redactar el tratado en dos o más lenguas; pero con preminencia de una sola versión; y una última modalidad, es el empleo de tantas lenguas como Estados contratantes.

Las formas de negociaciones, que como se dijo, conducen normalmente a la redacción de un texto escrito, puede ser: "a) de un tratado bilateral, en la que la negociación se desarrolle entre las cancillerías interesadas, o sea entre los ministros de Asuntos Exteriores de un Estado y el Agente Diplomático de otro, - asistidos eventualmente, por expertos técnicos. b) de un tratado colectivo que por lo general se elabora en el seno de un Congreso o Conferencia".(32).

(32) Charles Rousseau, Derecho Internacional Público. -
Editorial Iber Mex. México, 1966. p. 27,28

Ya habiéndose cumplido con el primer paso del procedimiento para la conclusión del tratado, es necesario firmarlo; no siempre de manera inmediata, pues en la práctica moderna se acostumbra una formalidad suplementaria. La rúbrica. Así pues, el tratado queda rubricado y en espera de la firma.

Esta formalidad, es necesaria en los casos de los Estados que no confieren a sus representantes, plenos poderes para firmar o cuando existe duda respecto a la aceptación definitiva de alguno de los Estados contratantes. El plazo que mediere entre la rúbrica y la firma, varía, pero nunca excediendo de pocas semanas; casi siempre son los mismos negociadores quienes firman el tratado, siendo la firma, la conclusión formal de las negociaciones.

No obstante que la firma precisa el contenido de la voluntad de los Estados, no es bastante por sí solo para que se haga obligatoria la regla del derecho expresada en el tratado, "este sólo adquiere fuerza jurídica, con la ratificación que puede ser definida como la aprobación dada al tratado, por los órganos internos competentes para obligar intencionalmente al Estado. El principio de que el tratado tan sólo adquiere validez, mediante la ratificación, se apoya en: 1o. Una razón técnica jurídica; y 2o. Determinadas condiciones de orden práctico".- (33)

La primera se da como el resultado de la teoría dominante de reducir el proceso de conclusión civilista de la formación de un contrato concertado mediante mandatario. O sea una confirmación sin añadir nada al tratado que resultaba válido

(33) Charles Rousseau. Op. Cit. p. 33

desde su firma. La segunda hipótesis decisiva, por la importancia del tratado con repercusiones a los más altos intereses nacionales, así como por el deseo de evitar controversias.

La ratificación, es la reproducción del texto tratado -- con la pretensión de hacerlo ejecutar. Este instrumento es de carácter interno; pero el intercambio de ratificaciones, da nacimiento a la firma de un acta que podrá ser solamente la que marque el momento, a partir del cual los Estados quedan jurídicamente obligados, no quiere decir, que necesariamente el órgano-investido esté obligado de manera automática a confirmarlo; ya que se supone obligado desde el momento en que fue firmado; sino que, por el contrario, este acto conserva un carácter discrecional y siendo la ratificación, un acto libre, no obstante que se halla firmado un tratado, los Estados no están obligados a ratificarlo y no incurrirán en responsabilidad si se niegan a hacerlo.

Por lo que toca a la parte escrita, o sea la negociación podemos mencionar que habitualmente, se inicia con un préambulo con indicaciones de carácter general; como son, la enumeración de las partes contratantes y la exposición de motivos.

Por lo que respecta a la enumeración de las partes contratantes, cabe citar los dos procedimientos que se acostumbran emplear; por una parte, la enumeración propia de los Estados - contratantes (poco usual) y por otro lado, la enumeración de los órganos estatales que pueden presentar diferentes modalidades, ya sean, de naturaleza unipersonal o colegiada. "...a) en su aplicación a los compromisos internacionales, la consistente enumeración de los Jefes de Estado, se ha conservado en la época contemporánea para los tratados colectivos más importantes; - b) la enumeración de los gobiernos de los Estados signatarios, se aplica en aquellos compromisos bilaterales que no tienen -

principal importancia política; c) no es normal que los tratados aparezcan concluidos por los propios pueblos, ya que los gobernados no son sujetos directos del Derecho Internacional". (34)

El segundo aspecto del preámbulo, es la exposición de motivos de manera clara, manifestando el por qué han determinado la conclusión de un tratado y la exposición del fin perseguido por los Estados firmantes. Jurídicamente, es de gran interés en los casos en que queda contenida una disposición sumatoria para salvar lagunas del tratado, y cuando enuncian el objetivo del tratado con precisión para la interpretación de su parte dispositiva.

Un segundo aspecto de la negociación, es la parte dispositiva que comprende gran diversidad; pero en la cual queda incluida su articulado y dispositivos destinados a reglamentar detalles de orden técnico.

Por último, cabe citar, que en el caso de extinción de tratados, se observan diferentes posibilidades; que pueden variar ya sea pro voluntad mutua de las partes, manifestación de voluntad de una de ellas, la aparición de elementos nuevos o la revisión, según el procedimiento en que se ha desarrollado, manejándose con un sentido de cooperación introduciéndose sin embargo, un procedimiento especial para aquellos tratados que tienen por objeto la política social internacional.

(34) Ibidem p. 31

C A P I T U L O S E G U N D O

EL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION Y EL DERECHO PENITENCIARIO MEXICANO.

VII. Exposición de motivos, proyecto y adición al artículo 18 constitucional. VIII. El proyecto del artículo 18 constitucional. IX. El artículo 18 constitucional como norma fundamental del Derecho Penitenciario en México.

1. Exposición de motivos, proyecto y -
adición al artículo 18 Constitucional.

Con fecha 4 de Septiembre de 1976 de conformidad con - el artículo 71 fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Presidente de la República a iniciar leyes o decretos, el entonces Presidente de México, envió a la Cámara de Diputados la iniciativa de decreto que adiciona un quinto párrafo al artículo 18 constitucional.

El mencionado artículo 18 en sus cuatro párrafos iniciales, forma la base sobre la cual se sustenta toda la estructura penitenciaria mexicana. Organiza el sistema penal y señala principios fundamentales, con el fin de lograr la readaptación social del delincuente.

La iniciativa de decreto presentada, ampliaba el contenido del párrafo tercero del mismo artículo, al considerar la

posibilidad de que un reo cumpla una condena penal fuera del lugar en donde se le ha sentenciado. El párrafo tercero señala: "Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal".

La iniciativa aludida, hacía extensiva la posibilidad a los reos de nacionalidad extranjera, para extinguir su condena en su país de origen o residencia, y a reos de nacionalidad mexicana, que compurgan penas en otros países, para hacerlo en establecimientos mexicanos.

El proyecto inicial de adición de un quinto párrafo al artículo 18 Constitucional era el siguiente:

"El ejecutivo podrá celebrar tratados de carácter general con gobiernos extranjeros con objeto de que los reos de otras nacionalidades sentenciados por delitos del orden federal, en toda la República o del Fuero Común en el Distrito Federal, cumplan las condenas en sus países de origen, o de residencia y para que, los reclusos de nacionalidad mexicana que extingan penas en otro país lo hagan en establecimientos de la República. Igualmente, los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados".

En la exposición de motivos que presentó el Ejecutivo ante el Recinto Parlamentario, se menciona que debido a las condiciones de vida modernas, principalmente la fácil comunicación entre los países hace que determinados delitos adquieran proyección internacional, lo que trae como consecuencia, que -

ciudadanos de otros países que trasgreden las leyes nacionales; o mexicanos en el extranjero, se vean sujetos a juicio y a una ejecución penal en un ambiente social distinto al suyo. Se señala, también que la adición constitucional forma parte de la reforma penitenciaria mexicana, que se inició con la promulgación de la ley de Normas Mínimas, y responde a la nueva ideología de la impartición de justicia. Así mismo, alude a la extensión del goce de las garantías individuales - aún hacia aquellos que trasgreden las leyes y rebasan el criterio de venganza social en beneficio del reo para lograr su reincorporación a la sociedad.

Establece también la exposición de motivos que - "la readaptación social del sujeto en su ambiente vital es, en último término, el objetivo superior de los supuestos punitivos". Creemos que esta afirmación es un tanto exagerada - en virtud de que la rehabilitación social es una meta que persigue la ley penal, y, a su vez, la extinción de la pena - en el país de origen o de residencia, es también una forma - entre otras, de impulsar o acelerar la reincorporación social del delincuente.

Es un fin que venturosamente se ha propuesto al legislación penal, abandonando viejos sistemas carcelarios que más que beneficiar, perjudicaban al sujeto y a la sociedad - misma; más no podemos excluir o prestar importancia a otros medios rehabilitatorios de igual o mayor trascendencia que - el mencionado.

En audiencia celebrada el 23 de Septiembre de 1976, en la Cámara de Diputados, se ventilaron algunas cuestiones - sobre el tema a fin de apoyar e impulsar la aprobación del - proyecto de adición constitucional.

Los comentarios que surgieron a raíz de la iniciativa lo resumimos en lo siguiente: El Estado Mexicano no renuncia abdica o abandona sus derechos y responsabilidades para enjuiciar a los delincuentes y propiciar su adaptación social, pues no está variando en forma alguna con la adición propuesta, el derecho y competencia del Estado para juzgar en su territorio por medio de sus tribunales y según sus propias leyes, a los sujetos que cometan algún delito.

El *ius punendi* que le asiste al Estado se ejerce juzgando y sancionando a todo el extranjero que delinca en territorio nacional. Tampoco hay renuncia a rehabilitar al delincuente o a proporcionarle los medios adecuados para su reincorporación, sino al contrario, precisamente esta se da en términos mucho más positivos que el supuesto que propone la iniciativa.

Por lo que hace al principio de territorialidad en la materia penal, este ha de estar balanceado con el principio de readaptación social. Más aún en la época moderna en que los principios no pueden aplicarse unilateralmente debido a la interrelación de la vida en la comunidad internacional. La adición propuesta, no hace más que establecer a un nivel internacional los mismos principios existentes a nivel nacional.

En esa misma sesión se propuso que para todos los casos en que hubiera la posibilidad de realizar el traslado de un reo hacia otro país se tomara el parecer o consentimiento del sentenciado, ya que no se le puede enviar a un lugar en el que el medio le sea desfavorable y al cual no desee llegar.

Así mismo, estableció que se deberán tomar las debidas providencias para incluir como requisito esencial del trato la condición de que el reo, que va a ser trasladado a otro país haya cubierto o asegurado por cualquier medio legal, el pago de la reparación del daño. Imposible legalizar a través de los tratados la violación del derecho o intereses legítimos de los terceros que han sido perjudicados por la comisión de un delito.

Como resultado del estudio realizado sobre la adición al artículo 18 constitucional, las comisiones dictaminadoras respectivas de la Cámara de Diputados, acordaron modificar el texto original de la iniciativa como sigue: " los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base a los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal, podrán ser trasladados al país de origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para este efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al ejecutivo federal con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

Se considero innecesario mencionar la facultad que tiene el presidente de la República de celebrar tratados con gobiernos extranjeros, toda vez que se encuentra ya estipulado en la fracción X del artículo 89 de la Constitución Federal, que consigna las facultades y obligaciones del jefe del poder ejecutivo. Del mismo modo, se cambió el término "reclusos" que con signaba el proyecto original, por el de "reos", considerando lo más genérico y de mayor amplitud. Con el término reo se pretendió abarcar a los individuos que se encuentran tanto en la prisión cubriendo una pena como los que están sujetos a régimen de libertad condicional o disfrutando de libertad preliberacional o vigilancia.

Así mismo, y con igual objetivo, se suprimió la expresión "en establecimientos de la República" ya que implica exclusivamente personas privadas de su libertad sujetas a prisión; de esta forma será posible incluir dentro de un tratado internacional a todos aquellos individuos que se encuentran cumpliendo condenas en cualquiera de las modalidades establecidas por la ley.

Se estimó oportuno también, dejar establecido en la misma constitución, como una garantía en - que disfruta el reo, que éste manifieste expresamente - su voluntad o consentimiento para ser trasladado a su - país de origen o residencia, para evitar que se convier - ta en un acto arbitrario, y que, en ocasiones resulte - negativo para la readaptación del delincuente.

Por último, se modificó el sentido del - texto en el proyecto cambiando la frae "el ejecutivo - podrá celebrar tratados", entendiéndose con esto que se faculte al ejecutivo a celebrar a partir de la vigencia del decreto por la expresión "sujetándose a los trata - dos internacionales que se hayan celebrado para ese efec - to" lo que significa que la adición constitucional vendría a convalidar los ya celebrados. Esto hizo posible, que el primer tratado al respecto, se celebrara el día - 25 de noviembre de 1976, es decir, antes de lo que la - visión constitucional respectiva, se publicara en el - Diario Oficial de la Federación. La publicación se hizo el 4 de febrero de 1977, entrando en vigor al día - - siguiente. Más aún, el tratado se firmó varios días antes que se cumpliera con los requisitos que para adicio - nar la constitución, exige el artículo 135 de la misma.

Del mismo modo, y respetando la autonomía de que gozan las entidades federativas, se estipuló que "los gobernadores de los Estados podrán solicitar al ejecutivo federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados". Por no ser la materia penitenciaria competencia exclusiva de la federación, salvo reos del orden federal, los Estados guardan la facultad de legislar para su territorio, respecto de delitos del orden común. Las leyes locales en este caso, podrán o no facultar al gobernador para el efecto de solicitar al ejecutivo federal, la inclusión de reos del orden común en los tratados.

En sesión de fecha 4 de noviembre de 1976, los diputados aprobaron la iniciativa, y por tratarse de adición a un artículo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la misma, pasó a discusión y votación a la Cámara de Senadores. Esta aprobó el proyecto, sin realizar observación alguna, el día 23 de noviembre de 1976, turnándose posteriormente a las legislaturas locales, las que votaron afirmativamente.

De esta forma, quedó incluida en la Constitución, a nivel de garantía individual, un nuevo camino hacia la reincorporación del delincuente. Ciertamente el contacto del individuo con su medio social y familiar, ayudará a sacarlo de esa especie de reglamento - que significa estar en un lugar extranjero purgando una condena.

Ahora, resta acabar, y en esto ponemos especial énfasis, con los viejos vicios carcelarios y burocráticos para lograr realmente que el delincuente mexicano que sea trasladado al país a cumplir su condena, se encuentre con el medio más adecuado para su readaptación social, de lo contrario de nada servirá la extinción de su pena en la tierra propia cerca de su familia, y sólo se contribuirá a aumentar su desesperación y decepción en la impartición de justicia.

2.- El proyecto del artículo 18
constitucional.

Las distintas leyes con las que ha conta

do el país han hecho una mención aunque sea somera acerca de lo que hoy abarca el artículo 18 constitucional, y esto refiere las Disposiciones Normativas del Sistema Penitenciario.

Esto puede ser lo que llamaremos una recopilación histórica a través de todas las normas jurídicas que han mencionado este tema en nuestro país.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América,
Sancionado en Apatzingán, Mich. (1814).

- Art. 22 Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.
- Art. 23 La ley sólo debe decretar penas muy necesarias proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.

Constitución Española de Cadiz.

(Constitución Política de la Monarquía Española, 1812 — 1820)

Capítulo III

De la administración de Justicia en lo Criminal.

Art. 287

Ningún español podra ser preso sin que preseda información su maria del hecho, por lo que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y así mismo un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de prisión.

Art. 297

Se dispondrá las cárceles de manera que sirva para asegurar y no para molestar a los presos; así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia y separados de los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malosanos.

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. (1822)

Sección Quinta

Del poder judicial

Capítulo Primero

De los Tribunales de primera y segunda instancia.

Art. 72

Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro sino cuando el delincuente merezca pena corporal...

Leyes Constitucionales (1836)

Previsiones Generales sobre la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal.

Art. 43 Para proceder a la prisión se -
requiere: 1. Que proceda infor-
mación sumaria, de que resulte-
haber sucedido un hecho que me-
rezca, según las leyes castiga-
do con pena corporal....

Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana (1842)

Art. 7º La declaración declara a todos -
los habitantes de la República -
el goce perpetuo de los derechos
naturales de libertad, igualdad,
seguridad y propiedad, conteni -
dos en las disposiciones siguien -
tes:

XII Los reos no serán molestados -
con grillos, ni otra especie al-
guna de apremio, sino en cuanto
fuere necesarios para asegurar -
su persona; y sólo podrán ser -

de juzgarlos, y tanto el detenido como el preso quedan exclusivamente a la disposición del juez que conoce de su causa, - sin que ninguna otra autoridad pueda intervenir en cosa alguna relativa a su persona, sus bienes o su juicio.

XI

Ni a los detenidos, ni a los presos, puede sujetarse a tratamiento que importe una pena.- La ley especificará los trabajos útiles a los que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos para su ocupación, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina de las prisiones.

XIII

....Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario: y entre tanto queda abolida para los delitos puramente políticos y no podrá ex

tenderse a otros casos que al
salteador, al incendiario, al
parricida, y al homicida con-
alevosía o premeditación.

Segundo Proyecto de Constitución (1842)

Garantías Individuales

Art. 13

La constitución reconoce a to-
dos los hombres los derechos -
naturales de libertad, igual -
dad, seguridad y propiedad -
otorgándoles en consecuencia -
las siguientes garantías:

Seguridad:

XIII

La detención y prisión se veri-
ficará en edificios distintos.

XVII

Ni a los detenidos ni a los pre-
sos pueden sujetarse a trata -
miento alguno que importe una -
pena. La ley especificará los -
trabajos útiles a que los jue -
ces pueden sujetar a los for -
malmente presos para su ocupa -
ción y los medios estrictamen -
te necesarios para la seguridad
de los prisioneros.

Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario y entre tanto queda abolida para los delitos puramente políticos y no podrá extenderse a otros casos, que al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía o premeditación.

Bases Orgánicas de la República Mexicana. (1843)

Título Noveno

Art. 175

Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detención sea diverso del de la prisión.

Plan de Ayutla reformado en Acapulco. (1845)

Art. 49

Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que a ninguno se le obigue la comunicación con los demás presos o detenidos; y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a un tra

tamiento alguno que importe pena. La ley fijará los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y a los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones.

Art. 55

Queden prohibidos los azotes, la marca, la mutilación, la infamia trascendental y la confiscación de bienes. Se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario.

Proyecto de Constitución Política de la República Mexi-
cana (1856)

Sección Primera

Derechos del Hombre

Art. 31

Sólo habrá lugar a prisión por -
delito que merezca pena corporal
Para la abolición de la pena de -
muerte, queda a cargo del poder -
administrativo establecer a la -
mayor brevedad el régimen peni -
tenciario. Entre tanto queda abo

lida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria, al salteador, al incendiario, al parricida, al homicida con premeditación o ventaja.

Constitución Política de la República Mexicana (1857)

Tomo I

Sección I

De los derechos del hombre

Art. 13

Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal

Art. 23

Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos la pena de muerte y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida,

cida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que de finiere la ley.

En 1901 fué reformado para quedar como sigue:

Art. 23

Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. Encuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria, en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delito graves del orden militar.

Programa del Partido Liberal Mexicano. Reforma Constitucional (1906)

Puntos generales.

Art. 44

Establecer, cuando sea posible, colonias penitenciarias de rege-

neración en lugar de las cárceles y penitenciarías en que hoy sufren al castigo los delincuentes.

Proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe
(1916)

Título I

Sección I

De las Garantías Individuales

Art. 18

Sólo habra lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alterativa de la pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas. Toda pena de más de dos años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal y que estarán fuera de la poblaciones debiendo pasar los Estados a la Federación

los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos.

Constitución de 1917

Título I

Capítulo I

De las Garantías Individuales

Art. 18

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distintos de que se destinara para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal-colonias, penitenciarias o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Reforma al Artículo 18 Constitucional

Diario Oficial 23 de febrero de 1965

ART. 18

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados sujetándose a lo que establece las leyes locales respectivas, podrá celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados

por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del ejecutivo federal.

La federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

3. El artículo 18 constitucional como norma fundamental del derecho penitenciario en México.

Nuestro sistema penitenciario, prescrito por el Código Supremo a nivel Federal, e instrumentado en cada una de las entidades federativas del país, bien sea a través de ordenamientos propios y autónomos como son las leyes de ejecución penal y otras o de la adopción de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados⁽³⁵⁾, que rige en el Distrito Fede-

(35) Promulgada el 4 de febrero de 1971 y publicada el 19 de mayo del mismo año.

ral y en toda la República en materia federal, mediante la celebración de los convenios previstos en el artículo de la propia ley, descansan en dos pilares fundamentales en la vida del hombre para la realización cabal de sus fines: la educación y el trabajo.

Se funda pues, la punición, sobre la idea de tratamiento para la readaptación social del penado; de esto habrá de lograrse fundamentalmente mediante el trabajo y la educación.

Como hemos visto en los antecedentes analizados es en el año de 1965, cuando el Constituyente permanente agrega el trabajo como medio de regeneración la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente; es así que quien ha incurrido en una conducta delictiva, se considere que ha roto con el sistema de convivencia social en el que vive, el cual se apoya y mantiene en cierto cúmulo de valores aceptados y puestos en vigor por la comunidad "quien entra en conflicto con esta concepción corriente y altera el curso de la vida social, cuyas exigencias mínimas e inquebrantables se hayan recogido por el Código Penal, deviene un sujeto inadecuado para la

vida comunitaria y, en este sentido un desadaptado social". (36)

Conforme al espíritu y letra del artículo 18 constitucional es preciso "readaptar" al hombre - que delinquirió, es decir, se parte del supuesto de que - alguna vez este hombre estuvo adaptado a su medio social.

Se piensa que siempre que se llegue a aplicar una pena, independientemente de su carácter retributivo, intimidatorio o represivo que han de acompañarla - deben de hacerse con un objetivo eminentemente educativo o resocializador.

"Por rehabilitación entendemos hacer del - interno un individuo responsable, social, familiar e individualmente.... lograr que el interno entienda la parte de responsabilidad social que tiene, que comprenda - las causas profundas de su comportamiento para la sociedad, para con su familia y para con él. No entendemos rehabilitación como arrepentimiento fingido, como acto de contricción hipócrita. Rehabilitación significa para no

(36) Sergio García Ramírez, Comentarios a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Secretaría de Gobernación. México, 1975. p.46

sobre fortaleza de carácter, voluntad para superar esta situación difícil y muchas veces injusta". (37)

Por lo tanto el régimen penitenciario --
previsto por la legislación mexicana es el "progresivo-
Técnico", el cual consta de periodos de estudio, diag-
nóstico y tratamiento. Dividido este último en fases de
clasificación y preliberación, el tratamiento deberá -
ser individualizado, con aportación de las distintas -
ciencias pertinentes para la reincorporación social del
sujeto, considerando sus circunstancias personales. El
diseño de la prisión moderna es preparar al prisionero
para su libertad.

No todos los individuos a los que se les
impone una pena requieren forzosamente ser readaptados,
bien sea porque nunca han estado desadaptados o bien -
porque estándolo su recuperación social es imposible. -

(37) Eusebio Mendoza Avila, Estudio para el Establecimien-
to de un Sistema de Educación Abierta para Adultos -
en Reclusión. Talleres Linotopográficos de la "Escue-
la Nacional de Artes Gráficas. CET 9, México 1975 -
p. 222

Sin embargo, la búsqueda de la readaptación social debe de iniciarse desde que la persona traspone el dintel de la libertad a la reclusión, porque de cualquier modo se encuentra en un ambiente con singularidades distintas a su habitat anterior.

Se puede concluir por lo tanto que el artículo 18 constitucional, es la piédra angular del derecho penitenciario mexicano, el cual se basa en el trabajo, la capacitación en el mismo y la educación como medios para lograr la readaptación social del hombre delincuente.

C A P I T U L O T E R C E R O

LA READAPTACION SOCIAL DENTRO DEL SISTEMA DE LA ORGANIZACION
DE LAS NACIONES UNIDAS.

X. Criterio sobre readaptación social. XI. In-
dividualización de la pena. XI. La reincorpo-
ración a la sociedad de los liberados. XIII.
Origen de las Normas Mínimas de la ONU.

1. Criterio sobre readaptación social.

Sobre este punto podemos ver que Naciones --
Unidas en su V Congreso sobre la Prevención del delito y
tratamiento del delincuente pide: " que se consi -

dere las medidas que habrían de adoptar para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o rpsión contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (38)

Como podemos ver, Naciones Unidas demuestra su preocupación para lograr que se adopte un criterio en derecho penal para el trato justo de toda aquella persona que se vea privada de su libertad.

Para lograr lo anterior se pidió se tratara de recabar la mayor información posible, esto podría ser acompañado de conclusiones y sugerencias, lo anterior encaminado a lograr una más fácil resolución - en lo concerniente al tratamiento de los delincuentes.

Las Naciones Unidas siempre preocupadas en el aspecot del trato justo para todos a demostradopreocupación y ha tratado bajo diversos aspectos de méjorar la situación de las personas privadas de su libertad.

(38) V Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Deltio y tratamiento del Delincuente. Editado por Naciones Unidas. Nueva York. 1976 p. 1

Su criterio es "...aunque la persona haya roto con un orden establecido se le debe considerar y tratar no de castigar sino de rehabilitar". (39) Con lo anterior lo que se busca es lograr que la reincorporación a la sociedad del sujeto sea ya en un plano positivo y no con odios y resentimientos.

En cuanto a las formas de readaptación no se llega establecer un orden, sino que trata de llevar una forma más o menos uniforme y que se pueda aplicar a cada uno de los casos en articular.

El V Congreso hizo incapié en la necesidad de mejorar el intercambio de información entre los diversos países, esto es, para poder lograr que se pudiera elaborar un tratado sobre el manejo de los delincuentes a nivel mundial, con el fin de mejorar su situación y poder obtener mejores resultados en su reincorporación a la sociedad.

Se hizo la proposición de preparar diversas convenciones internacionales, esto tiene el objeto-

(39) Ob. Cit. p.2

el de llevar a un acuerdo sobre el trato de sentenciados y a la vez, la forma que se debe de seguir en el tratamiento para poder lograr frutos positivos en el resultado de la rehabilitación del delincuente.

Analiza a la vez el aspecto positivo de la readaptación, la forma en que los presos cumplan su sentencia en sus países de origen, lo cual a su consideración es de gran ayuda, ya que trata de rehabilitar a una persona en el medio en que vive es mucho más beneficioso y fácil que hacerlo en un lugar extraño, ya que se encuentra con un mundo diferente al cual no está acostumbrado, desconoce y por lo tanto encuentra hostil, por lo tanto este es un aspecto fundamental para lograr los fines que persigue.

Este congreso subrayó que lo mejor es tomar medidas preventivas y es a éstas a las que se les debería de dar preferencia. Se necesita de la investigación para determinar la existencia de una relación entre el desarrollo y la violencia criminal, prestando especial atención a los efectos de los cambios sociales que tienen los diversos países, la desintegración de las normas y valores de la sociedad tradicional, la descri-

minación contra determinados grupos étnicos, la disminución de las posibilidades de adaptación positiva al medio social y en general a los defectos de las estructuras económicas y sociales.

El congreso consideró: "...tomar medidas para el intercambio de información entre los países - acerca de la posible condiciones futuras en relación - con el delito, a la vez que se pide a la ONU que desempeñe una función de dirección en cuanto al establecimiento de organismos de colaboración internacional". (40)

Se considero la necesidad de establecer una base de investigaciones científicamente sólidas, la colaboración entre los órganos nacionales de investigación y el de prestar ayuda a los países en desarrollo - que carecen de recursos, los cuales se requieren sin de mora.

Por todo lo expuesto se deduce que Naciones Unidas tiene una gran preocupación en lograr que el delincuente encuentre ayuda para lograr una buena y pron

(40) Ob. Cit. p. 5

ta rehabilitación y reincorporación, esto es fundamentalmente la idea de las Naciones Unidas aunado a prestar - ayuda para llegar a los fines antes expuestos.

2. Individualización de la pena.

Aunque el debate sobre las distintas formas de control social utilizadas para la prevención del delito demostró que, si bien las diferencias de tradiciones, estructuras económicas y políticas, recursos disponibles y nivel de desarrollo, hacía ilusorio tratar de imponer una política de prevención común para todos los países y menos para un individuo, pero si es posible llegar a la conclusión de tratar de dar un trato más personal a cada individuo y no el llevar una política común para todos. Para esto se debe de tratar de reevaluar su sistema de justicia penal para que éstos se justen a las necesidades sociales actuales de cada sujeto.

Toda modificación del sistema penal, al igual que la aplicación concreta de sus procedimientos-

deberían de respetar siempre los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas involucradas.

En este aspecto la política penal debería ser coordinada en sus múltiples aspectos y su conjunto se debería de integrar en la política social general de cada país.

Para poder mejorar este problema se debería de prestar especial atención a los factores que contribuyen al comportamiento violento de muchos jóvenes - en diversas partes del mundo, aquí considera la ONU que sería conveniente ver hasta que punto el comportamiento violento en muchas de sus manifestaciones es consecuencia del fracaso o de la falta de una política nacional para su juventud.

"El problema del comportamiento violento por los daños y ansiedad que causaba debería ser objeto de examen prioritario en la formulación y aplicación de políticas nacionales de prevención del delito." (41)

(41) Ob. Cit. p. 3

Aquí podemos considerar que la justicia social constituye el mejor modo de prevenir la criminalidad, por lo tanto se debe de dar más importancia a las medidas sociales que a los procedimientos penales.

Las Naciones Unidas estan de acuerdo en promover el máximo desarrollo de la libertad individual con las limitaciones necesarias para una represión eficaz de la delincuencia, esta debería de orientarse a modificar la actuación del poder público así como la conducta individual.

Una de las conclusiones a que se llegó es de que Naciones Unidas debería de desempeñar la función de proporcionar información útil y asistencia técnica a los países deseosos de racionalizar y socializar su política penal así como el fomento de las reformas necesarias.

Se debería de tratar mediante exámenes individuales los problemas de cada uno de los reclusos, esto con el fin de sacar conclusiones del porque de su delito y el versi es posible la rehabilitación y la reincorporación, de no ser posible el tratar de brindar -

la ayuda necesaria para mejorar el estado del delincuente, para esto se deberían de llevar a cabo encuestas en las prisiones sobre estadísticas y datos de los reos, - con miras en las posibles resoluciones que se deban tomar.

En este Congreso se pidió una vez más la cooperación de todos los países para comparar resultados y así de ser posible elaborar algunas normas que beneficien la individualidad de los reos.

Cada reo tiene su individualidad y por lo tanto no se debe de tratar a todos igual, no es tarea fácil ya que es una gran población la que encontramos en las cárceles, pero se debe de tratar de hacer todo lo posible para conseguirlo, ya que esto sería uno de los avances que harían descender la tasa de criminalidad.

La tarea de la ONU es la de orientar y la de tratar de formar organismos especializados en estos problemas, con miras a su resolución y por tanto a la mejoría de la persona encarcelada.

Se puede ver que no es posible por ahora el trato individual, pero si que cada país debería de tener sus propias reglamentaciones de acuerdo a la forma de racionalizar la política criminal, y de tratar de mejorar las condiciones de individualidad de los presos.

3. La reincorporación a la sociedad de los liberados.

"La política penal debería ser coordinada en sus múltiples aspectos y su conjunto debería de integrarse en la política social general de cada país". (42)

Lo anterior nos muestra el pensamiento de Naciones Unidas, en el cual se toma como base la política social como base para poder reincorporar al delincuente a la sociedad, ya que debemos ver que es un individuo que forma parte de ella y que en determinado momento infringe una ley pero no por esto se debe de ol

(42) Ob. Cit. p. 5

vidar que formó parte de ella y por lo tanto se debe de prestar ayuda para que pueda reincorporarse en ella.

Una de las conclusiones a la que llegó en este Congreso fué: "...debería de prestarse una amplia gama de servicios de asistencia a los reclusos, y debería de haber una mayor participación de la comunidad para facilitar la reintegración del delincuente en la vida de la comunidad!" (43)

Aquí se remarca la importancia que tiene la "sociedad" en la política criminal, ya que junto con la readaptación hacen la mancuerna que persigue como fin del derecho penal una buena reincorporación del individuo a su medio natural.

Entre las propuestas encontramos que "se debe de facilitar el regreso a su domicilio de las personas que cumplen condenas en países que no sean el suyo, deberían de elaborarse políticas y prácticas recurriendo a la cooperación regional y partiendo de arreglos bilaterales". (44)

(43) Ob. Cit. p. 6

(44) Ob. Cit. p. 7

El punto tocado anteriormente se puede considerar básico, ya que se considera que es uno de los pilares con que se debe contar para lograr una buena readaptación al medio, y que la forma de responder ante el medio, dependa en mucho de que el interno logre una adecuada convivencia en el ambiente en que se encuentra.

Lograr una adecuada convivencia, en nuestros nacionales es difícil, pero esto resulta todavía más difícil de alcanzar para un individuo extranjero, esto da pie para lograr que el individuo no encuentre los estímulos necesarios para poder readaptarse a su medio dando por resultado una casi nula reincorporación a la sociedad del que se encuentra marginado.

Todos los componentes de una nación o de una región adquieren una ideología y manera especial de vivir, estas características varían de región a región, y de país a país, por lo que resulta que nuestra idiosincracia resulta incomprensible para un individuo que encuentra en ésta situación la pena que la justicia le ha ya impuesto le resultará doble.

Un hecho muy importante psicológicamente y creemos que no se ha explotado es todas sus posibilidades es el de hacer sentir al interno que es una persona importante desde el punto de vista ciudadano, es decir, hacerle pensar que tiene una patria que se preocupa por su bienestar buscando su rehabilitación total, así como el bienestar de la familia y los seres que le quieren a quienes de acuerdo a la ley humana tendrá cerca para hacerles sentir que forma parte de esa familia que espera su mejoramiento y su reincorporación en el seno de ella.

Por lo tanto Naciones Unidas ha considerado el tema de la reincorporación básico para poder lograr resultados positivos en la política criminal moderna, a la vez que defiende los Derechos humanos que muchas veces son olvidados en casos de personas en prisión por el hecho de encontrarse en este lugar.

Se ha pedido la cooperación de todos los países para poder obtener los mejores resultados y a la vez que se prestara ayuda a los países que no cuentan con la tecnología necesaria en este campo a fin de que se pueda obtener y mejorar las condiciones de vida en dichos países.

4. Origen de las Normas Mínimas de
la O.N.U.

Las Normas Mínimas para el trato de sentenciados se basan fundamentalmente en el mejor trato para los sentenciados, los cuales en otros tiempos se veían en la necesidad de aceptar el maltrato de personal mal preparado, las cuales tenían el concepto erróneo del trato hacia ellos; no era el de rehabilitar, sino el de castigar, por lo tanto no recibían la más mínima ayuda y se veían sometidos a todas las arbitrariedades que se cometían en su persona.

Estas reglas nacen el 30 de agosto de 1955 durante el I Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes, en el cual se ve la necesidad de tener una reglamentación para los presos y el personal que trata con ellos.

Las Normas Mínimas tienen como fundamento "establecer los principios y reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al

tratamiento de los reclusos". (45)

Estas reglas son el reflejo de la preocupación de muchas personas en el trato que se debería de prestar a las personas privadas de su libertad. También abarca la materia de personal que debe de manejar a estas personas, la cual debe de tener una alta preparación y estar especializados en esta rama del derecho.

La primera parte de esta Ley habla sobre la administración general de los establecimientos penitenciarios, del personal que labora en ella y de las funciones que se le atribuyen, así como de la forma del funcionamiento de sus oficinas y de la labor que deben de realizar en el trato a los prisioneros y personas cercanas.

En su segunda parte da pie a las reglas aplicables a la categoría de los reclusos condenados, habla sobre los derechos de los prisioneros durante su prisión y de la forma en que deben de ser atendidos, a la vez ellos deben de colaborar y es aquí donde se da la pauta que se debe de seguir, es decir un acoplamiento entre la justicia y el sentenciado.

(45) Normas Mínimas de la ONU. Editado por Naciones Unidas. 1976. p.2

A consideración de las Naciones Unidas, estas reglas deberán ser aplicadas imparcialmente, sin que haya diferencia en el trato, respetando la creencia religiosa y los preceptos morales que tenga cada individuo; la única diferencia que se haría sería en el caso de los procesados y los sentenciados, a los cuales se le designan reglas completamente distintas.

En estas reglas se habla extensamente acerca de los locales que ocuparán los reos, tratando de que sean lo más funcionales posibles, no hablan del personal especializado que debe de laborar en estas instituciones, las cuales deben de estar en contacto con el reo indirectamente a la vez que con el juez, y del trato que será igualitario que se debe de brindar a los sentenciados respetando los derechos que tienen cada reo.

Estas reglas fueron el resultado de un análisis concienzudo que realizaron personas interesadas en la materia y cuya meta era el mejoramiento para las personas que han infringido la ley, los cuales deberán gozar aún en cautiverio de los derechos que les otorga la ley y con esto ayudar a que tomen conciencia y que traten de rehabilitarse y reingresar a su medio.

C A P I T U L O C U A R T O

EL TRATADO SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES VIGENTE
ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

XIV. Exposición de motivos. XV. Procedimiento legal para la aprobación del decreto. XVI. Finalidad del tratado. XVII. Política criminal. XVIII. Convenciones del tratado. XIX. Efectividad del tratado. XX. Primer intercambio de sentenciados.

1. Exposición de Motivos.

Tenemos la fortuna de poder estimar el -
primer intercambio de presos realizados entre México y —

Estados Unidos de Norteamérica, y, aún cuando es demasiado temprano para hacer una valoración definitiva creemos que es interesante hacer una relación de los motivos que lo han determinado.

Específicamente en materia de traslado de presos a sus países de origen las experiencias se iniciaron recientemente, desde los años 50, han proliferado en realidad convenios de esta naturaleza específicamente entre países europeos.

En relación con los tratados internacionales se hace notar que son muy escasos los casos de los prisioneros que fueron enviados a sus países de origen.

Como antecedente se pueden señalar el Tratado de los Países Escandinavos, en el cual los participantes, Suecia, Noruega, Dinamarca, Islandia y Finlandia se obligaron a enviar a los sentenciados extranjeros a sus países de origen a cumplir las sentencias impuestas por el Estado que las juzgó, éste convenio se firmó en el año de 1963.

En 1972 se firmó el tratado que organizó-

el Consejo Europeo de 1949 con sede en Estrasburgo, com
prendió 17 países: Bélgica, Dinamarca, Francia, Holanda
Italia, Islandia, Luxemburgo, Noruega, Suecia, Gran Bre
taña, Grecia, Turquía, Islandia, Alemania Federal, Aus
tria, Suiza, y Malta, los cuales celebraron la Conven -
ción Europea para la transferencia de Sentenciados en ma
teria criminal, basándose en que la gente que va a ser
juzgada debe serlo con más justicia y con mayor acerca
miento a sus semejantes, por medio de este convenio se
prescribe que los Estados firmantes pueden solicitar al
Estado de origen o de residencia de un reo sentenciado
en el territorio del solicitante que lo recibe y lo re
adapta, además, puede recibir reos sentenciados en otros
territorios de origen o residencia en cualquiera de los
otros países firmantes.

Con respecto a estos convenios se ha des
pertado un interés mundial a este tipo de convenios los
cuales no se han realizado solamente en Europa, sino en
América también -Canadá tiene varios convenios de este
tipo. España celebró en 1972 un convenio bilateral con
Dinamarca para transferir sentenciados y liberados en -
tre ambos gobiernos.

Entre las motivaciones para el intercambio de presos podríamos apuntar una serie de factores que son considerados como fundamentales para realizarlos, - entre ellos se podrían apuntar:

- Aspectos Sociológicos**
- a) problema de convivencia
 - b) medio ambiente hostil
 - c) idiosincracia del individuo
 - d) influencia exterior
 - 1. positivo
 - 2. negativo

- Aspectos Etnológicos**
- a) altura
 - b) clima
 - c) hábitos adoptivos
 - d) idioma
 - e) religión

- Aspectos Educativos**
- a) problema de aprendizaje
 - b) problema de la enseñanza

- Aspectos de Salud**
- a) problema de enfrentarse a determinadas enfermedades
 - b) adaptación a la comida
 - c) influencia del clima en la salud

Aspectos Familiares

- a) importancia de la cercanía familiar
- b) importancia de la visita íntima
- c) necesidad de afecto
- d) angustia del padre acerca de la tutela del hijo
- e) necesidad del hijo por la representación de la figura paterna

Aspectos Laborales

- a) el problema de un lugar adecuado para desempeñar un trabajo
- b) el problema de encontrar un oficio adecuado
- c)

El trabajo Social

- a) la importancia del desarrollo de la labor social

De los aspectos anteriores sobresalen el problema de la convivencia, un extranjero no entiende muchas de las formas de reaccionar del nacional. Los hábitos adaptativos, ya que éstos varían de región a región

con mayor razón de país a país, por lo tanto es lógico de suponer que un extranjero tendrá mayores problemas para poder asimilar las nuevas condiciones de vida. Otro punto importante es el idioma, puesto que afecta toda la vida del interno, la dificultad a la que se enfrenta el interno que no entiende lo que se le indica y además no sólo resulta problema el idioma sino lo que pudiéramos llamar las deformaciones del lenguaje, que en el medio penitenciario son tan frecuentes.

El total de extranjeros de todas nacionalidades procesados y sentenciados en reclusorios mexicanos es de 652, de los cuales 269 son norteamericanos, menos de la mitad son de otras nacionalidades. De éstos extranjeros están siendo procesados 335, presupuesto necesario para poder entrar en los conenios, los norteamericanos internos por diversos delitos son sólo 269, salvo 10 todos de ellos estan internos por delito contra la salud, en su mayoría estan concentrados en reclusorios del Distrito Federla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Baja California Norte. De mexicanos reclusos solamente en cárceles norteamericanos es de más de 1 500, de ellos los menos son sentenciados.

Los cambios de carácter y la magnitud de la delincuencia, que se están convirtiendo en un fenómeno no cada vez más transnacional y deja de ser meramente local. Muchos de los delitos rebasan las fronteras nacionales y exigen estrategia concentrada, las condiciones de la vida moderna, la proyección internacional de ciertos delitos y la fácil comunicación entre las naciones, han traído como consecuencia que nacionales de países extranjeros incurran en conductas delictivas dentro de nuestro país, lo mismo ocurre con mexicanos en otros países y por ello se vean sujetos a enjuiciamientos y a ejecución penal en un medio distinto al suyo.

La necesidad de cooperación regional en la prevención del delito es un hecho reconocido por las autoridades y los expertos que han venido desarrollando actividades en este ámbito desde hace más de dos decenios; sin embargo, los progresos tangibles sobre la cooperación multilateral permanente han sido escasos.

La progresiva internacionalización de la delincuencia requiere una creciente internacionalización de las medidas para hacer frente. Las convenciones multilaterales ofrecen un medio oficial de conseguirlo.

El tratado será una nueva ley; una ley que establecerá las provisiones generales para los intercambios.

Quienes solicitan los cambios son los países signatarios del tratado, pero esta solicitud del intercambio la pueden hacer bajo dos modalidades:

1. sin consentimiento del reo, en algunos casos o 2. con el consentimiento expreso de él en otros, sin el cual no se puede hacer el tratado. El primero de los casos tienen una modalidad, la comisión mixta que se encarga en cada país o la comisión nacional que se encarga en el país determinado en que se encuentra el extranjero sentenciado purgando su sentencia, se emite una declaración administrativa del traslado que puede ser recurrida ante los tribunales por el sentenciado que va a ser trasladado.

Entre las necesidades importantes que constituyen el marco institucional indispensable para el despliegue de la norma constitucional están: el principio de legalidad en la ejecución de penas, el personalidónico y los establecimientos adecuados.

En los convenios que suscribe el ejecutivo federal y el gobierno de los Estados se fijarán las bases reglamentarias de las normas que deberán regir en la entidad federativa.

Las normas del país a que se envíe un proceso generalmente condenado, en México, un preso extranjero, son las que regirán todas las modalidades de su proceso terapéutico, de su readaptación social, de su libertad condicional, etc. Lo que esencialmente se pacta en México es que los derechos adquiridos por un preso cuando se traslada a un país nunca se pierdan y sean respetados íntegramente.

Uno de los elementos esenciales que se deben tratar en los tratados es la forma en que al ser trasladados el delincuente a su país de origen, en su caso, pague o asegure la reparación del daño.

Lo que se debería establecer en el convenio es un principio por medio de cual sin el consentimiento del sentenciado no se pueda hacer el traslado, ya que de esta manera protegemos sus garantías individuales, a la vez se debería de establecer la identidad en la nacionalidad y en la vinculación del extranjero en el caso con el país al cual se va a enviar.

El tratado no autoriza su celebración en los casos de extradición de presos políticos, ni para aquellos delincuentes de orden común que hayan cometido el delito en condición de esclavos, los territoristas y saboteadores son considerados delincuentes del fuero común y por lo tanto quedan comprendidos dentro del tratado.

En lo respecta al indulto se dará a los internos o presos que hayan rendidos servicios excepcionales a la República.

La denuncia del tratado o la desaparición ulterior de un tratado equivaldría a la suspensión de una ley en el ámbito territorial de cada uno de los Estados, esta determinación puede y debe preverse en el tratado.

Otra situación indispensable es que el delito que se vaya a purgar aquí por parte de los extranjeros les falten por lo menos seis meses y que no haya recurso interpuesto en contra de la sentencia o en su caso que ya se haya vencido el término para interponer la apelación: que la sentencia haya causado ejecutoria que esté firme y que se haya confirmado la sentencia sin haber recurrido al amparo o que se haya negado.

A continuación se transcribe el tratado celebrado entre México y los Estados Unidos de Norteamérica para el traslado de presos:

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES.

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, animados por el deseo de prestarse mutuamente asistencia en la lucha contra la criminalidad en la medida en que los efectos de esta rascienden sus fronteras y de proveer a una mejor administración de la justicia mediante la adopción de métodos que faciliten la rehabilitación social del reo, han resuelto concluir un tratado sobre la Ejecución de Sentencias Penales y, con tal fin, han nombrado sus plenipotenciarios:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos el señor licenciado Alfonso García Robles, secretario de Relaciones Exteriores y el presidente de los Estados Unidos de América, al señor Joseph Hohn Jova, embajador extraordinario y plenipotenciario de los Estados Unidos de América en México, quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y haberlos encontrado en buena

y debida forma, han convenido en los, articulos siguientes:

ARTICULO I

1. Las penas impuestas en los Estados Unidos Mexicanos a nacionales de Estados Unidos de América podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos de América o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente tratado.

2. Las penas impuestas en los Estados Unidos de América a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades de conformidad con las disposiciones del presente tratado.

ARTICULO II

El presente tratado se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1) que el delito por el cual el reo fué declarado culpable y sentenciado sea tambien generalmente punible en el Estado receptor, en la inteligencia que,-

sin embargo, esta condición no será interpretada en el - sentido de requerir que los delitos tipificados en las - leyes de ambos Estados sean idénticos en aquellos aspectos que no afectan a la índole del delito como, por ejemplo, el valor de los objetos o del numerario subtraído o en posesión del reo, o la presencia de factores relativos al comercio interestatal.

2) Que el reo sea nacional del país receptor

3) Que el reo no esté domiciliado en el Estado trasladante.

4) Que el delito no sea político en el sentido del tratado de extradición de 1899 entre las partes, ni tampoco un delito previsto en las leyes de migración o las leyes puramente militares.

5) Que la parte de la sentencia del reo - que queda por cumplirse en el momento de la solicitud - sea de por lo menos seis meses.

6) Que ningún procedimiento de apelación - recurso o juicio en contra de la sentencia o de la pena - esté pendiente de resolución en el Estado trasladante y - que el término prescrito para la apelación de la condena del reo haya vencido.

ARTICULO III

Cada Estado asignará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente tratado.

ARTICULO IV

1) Todo traslado conforme al presente tratado se iniciará por la autoridad del Estado trasladante. Nada de lo dispuesto en el presente tratado impedirá a un reo presentar una solicitud al Estado trasladante para que considere su traslado.

3) Si la autoridad del Estado trasladante considera procedente el traslado de un reo y se ésta da su consentimiento expreso para su traslado, dicha autoridad transmitirá una solicitud en ese sentido, por los conductos diplomáticos, a la autoridad del Estado receptor.

3) Si la autoridad del Estado receptor acepta la solicitud, lo comunicará sin demora al Estado trasladante e iniciarán los procedimientos necesarios para efectuar el traslado del reo. Si no la acepta, lo hará saber sin demora a la autoridad del Estado trasladante.

4) Al decidir respecto del traslado de -

un reo, la autoridad de cada una de las partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes a la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del reo, si los tuviera las condiciones de su salud; los vínculos que, por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado trasladante y el Estado receptor.

5) Si el reo fué sentenciado por los tribunales de un Estado de una de las partes, será necesario tanto la aprobación de las autoridades de dicho Estado, como la de la autoridad federal. No obstante la autoridad federal del Estado receptor será responsable de la custodia del reo.

6) No se llevará a cabo el traslado de reo alguno a menos que la pena que esté cumpliendo tenga una duración determinada o que las autoridades administrativas competentes hayan fijado posteriormente su duración.

7) El Estado trasladante proporcionará al Estado receptor una certificación que indique el delito por el cual fué sentenciado el reo, la duración de la pena, el tiempo ya cumplido por el reo y el tiempo que

deba abonársele por motivos tales como, entre otros, --
trabajo, buena conducta, o prisión preventiva. Dicha cer-
tificación será traducida al idioma del Estado receptor-
y debidamente legalizada. El Estado trasladante también
proporcionará toda información adicional que pueda ser -
útil a la autoridad del Estado receptor para determinar
el tratamiento del reo con vistas a su rehabilitación -
social.

8) Si el Estado receptor considera que los
informes proporcionados por el Estado trasladante no --
son suficientes para permitirle al aplicación del pre -
sente tratado, podrá solicitar información complementa
ria.

9) Cada una de las partes tomará las medi-
das legislativas necesarias y, en su caso, establecerá-
los procedimientos adecuados, para que, paralos fines -
del presente tratado, surtan efectos legales en su te -
rritorio las sentencias dictadas por los tribunales de-
la otra parte.

ARTICULO V

1) La entrega del reo por las autorida --
des del Estado trasladante a las del Estado receptor se
efectuará en el lugar en que convengan ambas partes. -

Antes del traslado, el Estado trasladante dará al Estado receptor la oportunidad, si éste la solicita, de verificar, por conducto del funcionario competente conforme a las leyes del Estado receptor, que el consentimiento del reo para su traslado fué otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias inherentes.

2) Salvo disposición en contrario del presente tratado, el cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado se sujetará a las leyes y procedimientos del Estado receptor, incluyendo la aplicación de toda disposición relativa a la condena condicional y al reducción del período de prisión mediante libertad preparatoria o cualquier otra forma de preliberación. El Estado trasladante conservará, sin embargo, la facultad de indultar al reo o conderle amnistía y el Estado receptor, al recibir aviso de tal indulto o amnistía, pondrá al reo en libertad.

3) Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado receptor de manera a prolongar la duración de la pena más allá de la fecha en que quedaría extinguida de acuerdo con la sentencia del tribunal del Estado trasladante.

4) El Estado receptor no podrá reclamar el reembolso de los gastos en que incurra con motivo de la ejecución de la sentencia del reo.

Las autoridades de las partes intercambiarán cada seis meses, informes sobre el estado que guarde la ejecución de las sentencias de todos los reos trasladados conforme al presente tratado, incluyendo en particular los relativos a la excarcelación (libertad preparatoria o libertad absoluta) de cualquier reo. Cualquiera de las partes podrá solicitar en cualquier momento, un informe especial sobre el estado que guarde la ejecución de una sentencia individual.

El hecho de que un reo haya sido trasladado conforme a las disposiciones del presente tratado no afectará sus derechos civiles en el Estado receptor o de cualquiera de sus entidades federativas, el hecho mismo de haber sido objeto de una condena en el Estado trasladante.

ARTICULO VI

El estado trasladante tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tendrá por objeto impugnar, modificar o dejar sin efectos las sentencias dictadas por sus tribunales. El estado receptor, al recibir aviso del estado trasladante de cualquiera decisión que afectara una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan conforme a dicho aviso.

ARTICULO VII

Un reo entregado para la ejecución de una sentencia conforme al presente tratado no podrá ser detenido, procesado ni sentenciado en el Estado receptor por el mismo delito que motivó la sentencia a ser ejecutada. Para los fines de este artículo, el Estado receptor no ejercerá acción penal en contra del reo por cualquier delito respecto del cual el ejercicio de la acción penal no sería posible conforme a las leyes de ese Estado, en el caso de que la sentencia hubiera sido impuesta por uno de sus tribunales, federal o estatal.

ARTICULO VIII

1) El presente tratado podrá también aplicarse a personas sujetas a supervisión u otras medidas conforme a las leyes de una de las partes relacionadas con menores infractores. Las partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento que se aplicará a tales personas una vez trasladadas. Se obtendrá el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

2) Por acuerdo especial entre las partes las personas acusadas de un delito, respecto de las cuales se haya comprobado que sufren una enfermedad o ano -

malta mental podrán ser trasladadas para ser atendidas en instituciones en el país de su nacionalidad.

3) Ninguna disposición de este tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las partes puedan tener, independientemente del tratado presente, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor u otra clase de infractor.

ARTICULO IX

Para los fines del presente tratado:

1) Estado trasladante " significa la parte de la cual el reo habrá de ser trasladado.

2) "Estado receptor" significa la parte a la que el reo habrá de ser trasladado.

3) "re" significa una persona que, en el territorio de una de las partes ha sido declarada responsable de un delito y se encuentra sujeta, en virtud de una sentencia o de cualquier medida legal adoptada en ejecución de dicha sentencia, ya sea a prisión ya sea al régimen de condena condicional, de libertad preparatoria o de cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia.

4) Un "domiciliado" significa una persona que ha radicado en el territorio de una de las partes por lo menos cinco años con el propósito de permanecer en él.

ARTICULO X

1) El presente tratado estará sujeto a -
ratificación. El canje de ratificaciones tendra lugar -
en Washington.

2) El presente tratado entrará en vigor -
treinta dias después del canje de ratificaciones y ten-
drá uan duración de tres meses.

3) Si ninguan de las partes contratantes-
hubiera notificado a la otra noventa días antes de la-
expiración del período de tres años a que se refiere el
apartado anterior, su intención de dejar que el tratado
termien, éste continuará en vigor por otros tres años y
así sucesivamente de tres en tres años.

Hecho en la Ciudad de México, en duplica
do, a los veinticinco días del mes de noviembre del año
mil novecientos setenta y seis, en los idiomas español-
e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente autén-
ticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos.

Por los Estados Unidos de América.

3. Finalidad del tratado

El contenido se basa en la concesión al ejecutivo federal de facultades para celebrar tratados internacionales con gobiernos extranjeros, a fin de que reos de diferentes nacionalidades, sentenciados por autoridades nacionales judiciales, tanto del fuero común como del federal puedan compurgar sus sentencias en sus países de origen, siempre y cuando en reciprocidad, los mexicanos que se encuentran en una situación semejante en países extranjeros cumplan sus sentencias en el territorio nacional.

Conjuntamente con la firma del tratado se ha propuesto una adición al artículo 18 constitucional, con la finalidad de otorgarle características de garantía individual y social; siempre que se cuente con el consentimiento de quien sujeta a dicho convenio, fuera trasladado a su país de origen.

Ya entraron a estudio tratados de la misma naturaleza del que tratamos, entre México y todos los países con quienes tiene relaciones, esto surge por

el deseo de prestarse mutua ayuda y asistencia en la lucha contra la criminalidad, aquí la condición necesaria será que la conducta del reo sea considerada delito tan to en el país enviante como el receptivo, que el delito cometido no sea político, que pueda demostrar su nacionalidad y que esté domiciliado en el país de origen.

En definitiva, no cabría hablar de readaptación social, ni sería posible establecer un certo sistema de educación y del trabajo si no se procurara y se hace factibles muy numerosos apoyos institucionales. El sistema penal deberá organizarse bajo la base del trabajo, la capacitación y la educación como únicos medios para la readaptación del delincuente.

Si la reincorporación social del sentenciado radica en la observancia de los valores medios de una sociedad determinada no se podría readaptar un individo en establecimientos carcelarios ubicados en un país extranjero cuyas costumbres e instituciones sociales difieren apreciablemente de las imperantes en su país de origen.

Si el propósito del derecho penal en su

concepción humanista es readaptar para la vida social - productiva, útil en lo individual y colectivo, es claro que el sentenciado debe ubicarse en el medio cultural - debido para que se le readaptara.

Si consideramos que los mexicanos somos - acreedores de esta garantía debemos también reconocer - cela a los extranjeros por principio expreso de derecho constitucional y por nuestra tradición jurídica del igual - dad y humanismo. Si el fin esencial de la pena no es - ejercer la venganza, no es el castigo, si además el Es - tado mexicano no está abdicando ni abdicará de su dere - cho de enjuiciar a quienes hayan delinquido en territo - rio nacional cualquiera que sea su nacionalidad, porque no vamos a reorientar en los casos en que se trata de - presos extranjeros purgando sentencias en nuestro - país a estos presos para trasferirlos en su ejecución a sus países de origen o de destino mediante la celebra - ción e tratados internacionales, que además serán leyes supremas de la Unión.

Los convenios y tratados no tratan de un canje de prisioneros, ya que no es un estado de guerra - es un intercambio para fines de rehabilitación social -

y no forzosamente se tiene que intercambiar personas - que han cometido los mismos delitos, o en igual de cantidades. La readaptación del sujeto en su ambiente vital es, en último término el objetivo superior.

4. Política Criminal

A pesar de las reiteradas instancias que las Naciones Unidas y los expertos en el campo de la política criminal para que el problema de la delincuencia sea tomado en cuenta, hasta el presente, al menos en nuestro países Latinoamericanos no ha tenido la acogida deseada.

El Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente tratará en la medida de sus posibilidades y requerimientos de los gobiernos, de coordinar y orientar esta acción para la prevención del delito y la aplicación de la justicia penal. Es evidente que en Latinoamérica es carece de una adecuada política criminal.

Hay que realizar grandes esfuerzos hasta - que se logre que los gobiernos tomen conciencia de la - necesidad de una buena política criminal, para lo cual - es preciso establecer y fomentar investigaciones crimi- - nológicas que aporten razones capaces de convencer a los - planificadores nacionales e internacionales sobre la - trascendencia del problema de la criminalidad para el - desarrollo integrar y armonico de sus respectivos paí - ses. Entre más necesidades económicas tiene un país en - desarrollo, pareciera que sus exiguos recursos son peor - aprovechados fundamentalmente por la carencia de plani - ficación integral.

Para nuestro país en los momentos actuales el incremento de la delincuencia es motivo de gran preo - cupación, la opinión pública reclama acción al gobierno para poder controlar la criminalidad, para esto se ha - contado con la ayuda de los medios de comunicación de - los cuales están creando una mayor conciencia pública - acerca del problema.

En términos generales, los gobiernos enfras - cados en la elaboración y ejecución de diferentes comple - jos planes fundamentales relacionados con el desarro - llo económico del país no le han prestado al fenómeno -

criminal la atención adecuada.

La criminología es un fenómeno socio-político que surge y prevalece dentro de cualquier comunidad organizada, independientemente de su estructura económica política o social o del grado de desarrollo alcanzado, aunque difiera en sus manifestaciones de un país a otro. Si aceptamos que, el fenómeno criminal tiene bases socio-políticas que cambian constantemente, se llegará a la conclusión de que la prevención del delito tiene una función marcada socio-política.

No es posible pretender que los planes adoptados por un país sean definitivos. Lo que hoy tiene vigencia mañana será un obstáculo para lograr los mismos propósitos. La legislación que se relaciona con la política criminal tiene un alto sentido técnico y una marcada función social, por lo que debe ser formulada por equipos multidisciplinarios, no sólo de juristas, sino de profesionales en otros campos.

Las leyes mexicanas son componentes para mencionar a los responsables de los delitos, aunque no estén en el país; también hay otros casos de delitos

contra mexicanos en el extranjero que están expresados en el Código en que procede la competencia mexicana, el derecho penal no es exclusivamente territorial en su concepción doctrinal, el artículo segundo de la Ley de Normas Mínimas, pues, acoge fielmente las prescripciones del artículo 18 constitucional.

El Estado mexicano no está ni un ápice modificando su competencia, su responsabilidad; lo que se llama el jus punendi que le asiste para juzgar y sancionar a cualquier extranjero que cometa un delito en el territorio nacional, tampoco está abdicando al derecho de rehabilitarlo.

No hay variación alguna en el derecho y competencia del Estado para enjuiciar dentro de su territorio, según las leyes mexicanas, y por medio de los tribunales mexicanos, a los delincuentes que cometan delitos ya sea nacionales o extranjeros. Ningún instrumento jurídico, por impresionante y refinado que sea, que pueda sustituir a la acción concreta que no siempre pueda esperar el resultado de prolongadas deliberaciones y demoras, implícitas en todo procedimiento más formal.

La reforma penitenciaria tiene un objetivo superior, readaptar a las personas que han infringido las leyes, prevenir los delitos y reincorporar a los reclusos al proceso productivo y a las tareas del esfuerzo colectivo para el desarrollo integral de la comunidad.

Adaptada básicamente a la readaptación del delincuente encontramos la adición del artículo 18 constitucional que en su texto dice: "...El ejecutivo podrá celebrar tratados de carácter general con los gobiernos extranjeros con objeto de que los reos de otras nacionalidades, sentenciados por delitos del orden federal o del fuero común en el Distrito Federal cumplan sus condenas en sus países de origen o de residencia o para que los reclusos de nacionalidad mexicana que extinguen penas en otro país lo hagan en establecimientos de la República." (46)

Por lo que siguiendo lo preceptuado en el párrafo III del artículo 18 constitucional, se prevé la posibilidad de que los gobiernos de los Estados sean incluidos dentro de los tratados que al respecto cele -

(46) Adición al artículo 18 constitucional. Cámara de Diputados, septiembre 7 de 1976. Año III No.16 P.5

bra el titular del ejecutivo federal, para que los extranjeros que haya cometido delitos del orden común en sus respectivas entidades federativas también pueden estar en el contenido de los referidos convenios, aquí también se haya referencia en la adición del artículo-18: "...consiste en la celebración de convenios de carácter general con gobiernos extranjeros con el objeto de que los reos de diferentes nacionalidades, reclusos por delitos del orden federal en nuestro país cumplan sus condenas en sus lugares de origen y, bajo un principio de reciprocidad, los reclusos de nacionalidad mexicana que extingan penas en otros países lo hagan en establecimientos de la República, solución que resolvería diversas cuestiones relacionadas con la problemática carcelaria." (47)

Conforme lo encontrado y expresado se ve que el espíritu del artículo 18 constitucional es "readaptar" al hombre que delinquirió, partiendo del supuesto que en algún momento anterior estuvo debidamente adaptado, no se habla de adaptación, sino de readaptación social.

(47) Ob. Cit. p.4

Existen convenios que ligan a más de 25-
naciones por derechos y responsabilidades recíprocas, -
para establecer la trasferecia de reos sentenciados y-
de liberados bajo palabra o con libertad condicional en
tre los territorios del país que sentencia o enjuicia y
del país que es de origen o residencia del enjuiciado -
del sentenciado o liberado.

5. Conveniencias del Tratado.

Este inciso se podría ver desde dos pun-
tos de vista que finalmente desembocarían a un mismo -
resultado, la reincorporación del reo a la sociedad, los
dos puntos son la conveniencia del Estado de que los na
cionales vuelvan a su lugar de origen y que se convier-
tan en hombres útiles para el país, esto logrado en el
medio en el cual ellos han desarrollado la mayoría de -
su vida y en el cual se encuentran sus lazos efectivos.

El segundo es desde el punto de vista -
del reo ya que aquí vemos como los mexicanos tienen los
lazos efectivos y familiares más arraigados que los nor

teamericanos, esto aumenta el problema de los mexicanos encarcelados en Estados Unidos, y si se quiere ayudar a estos hombres se debe de empezar pensando en ellos.

Otro de los problemas importantes para la decisión es el de la readaptación social, ya que no se puede pretender readaptar a un norteamericano en la cárcel de Toluca, por ejemplo, para que luego se vaya a vivir en Chicago, que goza un nivel de vida y una capacidad económica totalmente diferente; y aquí es de hacer notar que en Toluca se aplica el sistema mexicano penitenciario moderno, pero si imaginamos que permanecer en una cárcel de nivel inferior en alguna otra población - la intentada readaptación será definitivamente imposible. Es de imaginarse que el norteamericano al ingresar a una cárcel mexicana se sienta más solo y desamparado tan solo ante el desconocimiento de la lengua española y su importancia para hacerse entender; su aspecto cultural, su alimentación, sus procedimientos serán factores conflictivos para la adaptabilidad de ese sujeto. - Tan solo en la alimentación nuestra dieta está sobrecargada de carbohidratos y malos en proteínas, en lo que - en el ejemplo dado se resolverá en una deficiencia alimenticia muy importante, a la inversa el mexicano preso

va a extrañar lenguaje, alimentación, compañías, nivel-cultural, costumbres, vestuario, etc., en fin todo esto dará por resultado un "stress" carcelario, angustia y soledad.

Hay 650 presos norteamericanos en la República Mexicana, de los cuales 300 firmaron las solicitudes para su envío a su país, y el resto manifestaron que carecían de motivaciones psíquicas y espirituales, que allá se carece de la visita íntima la cual es una fuga a la angustia en prisión, aquí hay que recalcar que la visita íntima fué un factor importante para que los norteamericanos se negaran a regresar a su país de origen, ya que ahí no existe y este es un factor importante para la seguridad y tranquilidad del estado anímico de la persona.

Aquí se podría dar sólo un problema en la soberanía de las naciones afectadas, ya que los reos que se devuelven a un país según acatando las disposiciones legislativas del nuestro y viceversa los mexicanos seguirán ligados a la justicia norteamericana que los enjuició pero esto es obvio en el convenio de las naciones contratantes en beneficio de los reos. Se objeta también que este tratado abarca casos específicos de

menores infractores y de indocumentos que se encuentran detenidos, y ésto será debidamente legislado ya que des de el punto de vista de todos los países signatarios de este tratado y de todos los que lo realicen será la readaptación social del individuo a su grupo social lo importante.

6. Efectividad del tratado.*

Cuando a finales de 1976, fué presentado al Congreso de la Unión la iniciativa de adición del ar tículo 18 constitucional en un quinto párrafo, tuvo una gran acogida por parte de los legisladores y en general de personas interesadas en el avance de las cuestiones penitenciarias del país. El sistema penitenciario mexicano daba otro paso más adelante incrementando las posi bilidades y alcances que la reforma penal de 1971 se ha bía propuesto. El hecho de poder trasladar a una persona a su lugar de origen o residencia para ser rehabilitado en su mismo medio social y con sus propias costumbres ya nos hace ver la bondad de esta figura jurídica del tratado, que sin apartarse de las corrientes que buscan en la pena la restauración del orden jurídico vio lado, amplía la posibilidad de la readaptación social del reo.

Cierto es que se requieran la interven -
ción de múltiples factores para lograr un resultado sa -
tisfactorio en la ejecución penal que faciliten la la -
bor del Estado y del recluso mismo en la búsqueda de una
adecuada adaptación al medio social. Factores como el
económico, social, familiar, laboral, etc., son determi -
nantes en cierto momento, para ejercer una influencia -
benéfica en el ánimo del rec.

Ya el artículo 18 de la Constitución Po -
lítica de los Estados Unidos Mexicanos desde su nacimien -
to en 1917, prescribía que el trabajo debería ser toma -
do en cuenta como base para alcanzar la regeneración —
del delincuente; éste se conserva a través de la Ley de
Normas Mínimas que ahora, de ponerse en práctica el tra -
tado, podrá ser aplicada no sólo a los que estén purgan -
do una sanción en territorio nacional, sino a todos —
aquellos que han delinquido en el extranjero y que sean
trasladados a nuestro país a extinguir su pena. Desarro -
llar algún estudio o trabajo dentro de la sociedad a la -
cual se irán a incorporar en un futuro próximo, repre -
senta en si mismo el darle la oportunidad de considerar -
se como parte de su mismo medio y en sentirse útil para
las personas más allegadas y dependientes de él.

La principal cuestión que nos plantea es la siguiente: ¿cómo hacer llegar a la práctica los fines que se ha propuesto en teoría el tratado sobre ejecución de sentencias penales? ¿surtirá realmente efectos positivos la aplicación de este convenio o será una figura, como otras tantas, que entusiasman en principio - pero que al llevarse a cabo no logran lo deseado? La respuesta se haya en la condición con que el Estado receptor acoja a sus nacionales.

Obviamente, el reo al acogerse al tratado, intentará mejorar su posición o aliviar la situación de encontrarse en una prisión extranjera. No pensamos - que un delincuente quiera llegar a un lugar a sabiendas que empezará, de por sí lamentable, condición de recluso. Es por eso que no creemos que las prisiones mexicanas representen una opción ventajosa para los reos nacionales cumpliendo penas en el extranjero. La relación familiar y el medio ambiente son solo factores, entre - otros varios, que auxilian en el tratamiento penitenciario y, la corrupción, la ineficiencia y perversiones - de todo tipo impiden hoy en día que la norma penitenciaria cumpla con los fines que persigue, no será diferente para que el tratado se obligue eficazmente, no quere

mos decir con esto que otros países carezcan del mismo problema, posiblemente lo tengan y con mayor agudeza, - pero lo que nos debe importar es que los mexicanos mejoren su situación. Pero desgraciadamente las condiciones actuales de la prisión en México, más aún en provincia, salva excepciones, no representan ninguna mejoría, ni - situación ventajosa que promueva la readaptación social del sujeto.

Por otro lado, el tratado que acabamos de estudiar no deja de tener sus problemas y lagunas debido posiblemente, a la premura con que se realizó y que podrá significar en un futuro un obstáculo para su aplicación.

A partir de la reforma penal de 1971, y con ella de la promulgación de la ley de Normas Mínimas se inicia una nueva etapa, en lo que la materia penitenciaria va adquiriendo una mayor importancia y autonomía el propósito inmediato fué el de modificar el viejo aparato represivo y transformarlo en un medio que repercute a favor de quienes han sido separados de su ambiente social y perseguir su reincorporación.

ES indudable que las facilidades que hoy en día en nuestra civilización, la fácil y rápida comunicación de país a país y las relaciones que se incrementan a un nivel internacional, hace posible la movili-
zación migratoria de los nacionales de diversos países. Es pues imperiosa la necesidad de elevar a un pleno internacional, algunos aspectos del derecho penitenciario y de adecuar la ley a las realidades que se suceden con-
tinuamente.

7. Primer intercambio de sentenciados

El primer intercambio de presos se realizó el 9 de diciembre de 1977, y consistió en un grupo de 248 ciudadanos norteamericanos, de los cuales sólo 9 no eran narcotraficantes, en cuanto a los ciudadanos-mexicanos recibidos por México fueron 36 de los cuales uno era mujer.

Se recabaron datos de estos reos, excepto de tres que fueron enviados directamente a Tamauli-

pas y los datos de un hombre y una mujer que sólo se su-
po eran narcotraficantes, de los cuales en total quedan
31 expedientes de los cuales sacamos los siguientes da-
tos:

EDAD

21 a 25 años	9
26 a 30 años	8
31 a 35 años	3
36 a 40 años	5
41 a 45 años	4
46 a 50 años	2

ESTADO CIVIL

Soltero	4
Casado	19
Unión Libre	5
Divorciado	2
Abandonado	1

LUGAR DE ORIGEN

Baja California	1
Chihuahua	8

Coahuila	2
Distrito Federal	1
Michoacán	2
Sinaloa	4
Sonora	3
Tamaulipas	7
Veracruz	2
Zacatecas	1

ESCOLARIDAD

Analfabetas	3
Sabe leer	1
Primaria terminada	9
Primaria	6
Secundaria no terminada	1
Secundaria	3
Preparatoria no terminada	1
Preparatoria	1
Comercio	2
Lic. de Admon. de Empresas no terminado	1
Contador privado	1
Arquitecto	1

OCUPACION ANTERIOR

Agricultor o ganadero	1
Campeño	1
Comerciante	3
Chofer	2
Electricista	2
Empleado	8
Ferrocarrilero	1
Jornalero	1
Obrero	1
Mayordomo de Rancho	1
Mecánico	1
Pescador	1
Profesionistas IBM	1
Profesor Inglés	1
Publicista	1
Tapicero	2
Yesero	1
Sin datos	2

DELINCUENTES PRIMARIOS

Delitos contra la salud	13
Otros	6
Total	19

REINCIDENTES

Con antecedentes de:

Robo	4
Contra la ley de población	2
Delitos contra la salud	5
Allanamiento de morada	1
Total	12

Con antecedentes en México	contra la salud	2
	robo	4
Con antecedentes en EEUU	contra la salud	3
	robo	3

De estos datos podemos concluir que: la edad más frecuente oscila entre los 21 y los 30 años,-- que la mayoría de los delincuentes tienen su lugar de origen en los Estados fronterizos y que sólo el 19.3% es originario de otros Estados; en cuanto a la escolaridad es importante hacer notar la importancia que tiene el delito en cuanto a la educación, ya que de los 31 sujetos sólo dos tienen formación profesional, cinco estudios, subprofesionales, 6 estudios primarios como máximo y 13 analfabetas o con estudios primarios incompletos, que constituyen el 41.9%. En cuanto al estatus social se consignan los siguientes datos:

clase media; delitos contra la salud 4, otros 7
clase baja; delitos contra la salud 14, otros 6

Notamos que es significativo el elevado número de delitos contra la salud en proporción con otros delitos en la clase baja, estos delitos representan el 55% del total, la reincidencia es alta ya que alcanza - el 38.7%.

En cuanto a los datos que se pudieron recabar fué de que los 100 reos que había en Santa Martha Acatitla que obtuvieron el beneficio del tratado se tiene la impresión de que 89 obtuvieron su libertad en corto plazo y los 11 restantes dada su peligrosidad seguirán en prisión una larga temporada, de éstos 57 tenían familia en México, de las cuales salieron 52 con ellos a radicar a EEUU, las demás continúan viviendo en México. Los primeros en salir fue un grupo de 61 y en un lapso de 10 días fueron enviados 185 presos más de éstos.

Los presos trasladados correspondían a - los penales de Santa Martha Acatitlan 100; Centro de Rehabilitación Femenil 28; Penitenciaría de Ciudad Juárez 4; del Penal de Culiacán 30; de la prisión de Hermosí -

llo 29; de la Penitenciaría de Matamoros 28; de la cárcel de Monterrey 8; y de la Penitenciaría de Tijuana 10.

En conclusión podemos decir que el intercambio fué realizado en condiciones óptimas, se espera que este tipo de operaciones se realice de igual manera y siempre que se solicite, con los resultados deseados y de manera continua y permanente.

CONCLUSIONES

1. El Derecho Internacional determina - las obligaciones, las responsabilidades y los derechos de los Estados.
2. Las fuentes del Derecho Internacional son dos fundamentalmente: la costumbre y los tratados.
3. El Derecho Internacional trata de organizar la prevención de conflicto y desarrollo de contactos entre grupos para aumento de bienestar de la -- humanidad desde el inicio de la historia.
4. Para el Derecho Internacional cualquier materia, incluyendo la ejecución de sanciones penales, --

puede ser objeto de un tratado entre dos o más países- siempre que aparezca que las partes así quisieron obli garse y no se atente contra normas de Derecho Interna- cional.

5. En México es posible pactar con otro- Estado sobre la ejecución de snaciones penales, siempre que tengan como meta el impulsar la readaptación social del reo.

6.- El tratado queda establecido como re gla de conducta obligatoria para los Estados firmantes, apoyándose en la voluntad de las partes contratantes.

7.- Por tratado se entiende todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacio- nal.

8.- Con miras a la readaptación social de los delincuentes se adicionó un quinto párrafo al artí- culo 18 constitucional, publicado en el Diario Oficial- el 4 de febrero de 1977.

9.- El primer tratado que firmó México so

bre la Ejecución de Sentenciados Penales fué con los Estados Unidos de Norteamérica el día 25 de noviembre de 1976 el cual fué ratificado por el Senado mexicano en sesión celebrada el 30 de diciembre del mismo año.

10.- El artículo 18 constitucional es contemplado como norma fundamental del Derecho Penitenciario en México.

11. El Derecho Penitenciario se basa en el trabajo, la capacitación para el trabajo y la educación, para obtener la readaptación del individuo.

12. Por readaptación se entiende la formación de un individuo responsable social, familiar e individualmente, no un individuo con arrepentimiento fingidos o con contricción hipócrita.

13. En México tiene previsto en su legislación un régimen penitenciario progresivo y técnico, preparando a sus prisioneros para su vida en libertad.

14. Las reformas que se hicieron constitucionalmente y la premura del tratado ocasionaron que

se quedaran pendientes situaciones muy importantes (pago de reparación, multa, etc.)

15. Naciones Unidas ha mostrado su preocupación por lo que hace la readaptación social de las personas privadas de su libertad.

16. El criterio de Naciones Unidas es el de apoyar el cumplimiento de las sentencias de los presos en sus países de origen.

17. Es más beneficioso y fácil readaptar una persona en el medio en que vive que hacerla en un lugar extraño, por encontrarse en un mundo diferente el cual encuentra hostil.

18. Entre las motivaciones para el intercambio de presos que analizó México se encuentran los sociológicos, etnológicos, educativos, de salud, familiares, laborales y el trabajo social.

19. El total de extranjeros en reclusorios mexicanos es de 650 aproximadamente, de los cuales 270 son norteamericanos.

20. De los mexicanos reclusos en cárceles norteamericanas hay más de 1,500 detenidos.

21. Para que se lleve a cabo un traslado es necesario que la sentencia haya causado ejecutoria, esté firme y que no se haya recurrido al amparo.

22. Los convenios y tratados no tratan de un canje de prisioneros, ya que no es un estado de guerra, es un intercambio para fines de readaptación social, que es el objetivo superior.

23. Se propone la creación de una regla -
mentación que vigile condiciones internas para efectuar el traslado, tales como, la posible oposición de terceros perjudicados, procedimiento para efectuar el traslado, etc.

24. Si la readaptación social consiste en la adecuación de la conducta humana a los valores medidos de la sociedad a la cual se trata de reincorporar es de suponer que como extranjero un individuo difícilmente -
Podrá asimilar dichos valores, provenientes de un medio al cual es posible que jamás vuelva a acercarse.

25. El traslado al país de origen, repercutira en beneficio del reo, ya que se encontrará con personas finas a él, costumbres, creencias, etc, y en el medio social al cual se integrará algún día.

B I B L I O G R A F I A .

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, S.A.
México, 1978.

DERECHO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL. Editorial Rosario, Argentina, 1963.

DIARIOS DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. Fecha:

7 de septiembre de 1976

23 de septiembre de 1976

DIARIOS DE LOS DEBATES DE LA CAMAR DE SENADORES. Fecha:

16 de noviembre de 1976

23 de noviembre de 1976

23 de septiembre de 1976

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Fecha:

28 de enero de 1977

4 de febrero de 1978

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Libreros, Buenos Aires, 1968.

GARCIA RAMIREZ SERGIO. Comentarios a la Ley de Normas Mínimas sobre readap-
tación de sentenciados. Ed. Secretaría de Goberna-
ción. México, 1975.

GARCIA RAMIREZ SERGIO. El artículo 18 constitucional. Editorial Porrúa, S.A.
México, 1977

GARCIA RAMIREZ SERGIO. Manual de Prisiones. Editorial Porrúa, S.A. México,
1974.

- KELSEN HANS. El contrato y el tratado. Editorial Imprenta Universitaria. México, 1943.
- LEY DE NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977,
- LEY DE NORMAS MINIMAS DE NACIONES UNIDAS. Editorial Naciones Unidas, Nueva York, 1976.
- MENDOZA AVILA EUSEBIO. Estudio para el establecimiento de un sistema de educación abierta para adultos en reclusión. Talleres Linotográficos de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, CET 9, México, 1975.
- NACIONES UNIDAS. Conferencia de la ONU sobre el derecho de los tratados. Editorial Naciones Unidas, Viena, 1969.
- NACIONES UNIDAS. V Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y tratamiento del delincuente. Editorial Naciones Unidas Nueva York, 1976.*
- REGLAS MINIMAS DE NACIONES UNIDAS. Editorial Naciones Unidas Nueva York - 1976.
- ROUSSEAU CHARLES. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.
- SEARA VAZQUEZ MODESTO. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.
- SEPULVEDA CESAR. Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A. México 1971.

SIERRA J. MANUEL. Tratado de Derecho Internacional Público. México, 1959.

VERDROSS ALFRED. Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar. Madrid, 1957.